



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Financiación de campañas electorales</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Primera del Senado de la República</i>
PASANTE A CARGO:	<i>Alejandro Ramírez. Bajo la mentoría de Francisco Robles</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>Agosto 25 de 2003</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>Octubre 20 de 2003</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

La Comisión Primera del Senado de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, un estudio sobre financiación de campañas electorales a propósito del proyecto de ley número 27 de 2003. El objetivo del estudio es brindar suficiente información relacionada con legislación nacional vigente y no vigente, legislación comparada y doctrina, que permita desarrollar adecuadamente un proyecto de ley que conlleve a un mejoramiento sustancial en la materia a legislar.

RESUMEN EJECUTIVO

Con el objetivo de asegurar una mayor transparencia y equidad dentro del proceso democrático colombiano, así como la consolidación de los partidos políticos, el proyecto de ley 27 de 2003, Senado, presenta una serie de artículos que apuntan esencialmente a la fijación de ciertas medidas que limiten los gastos de las campañas electorales y permitan una regulación más eficiente de la misma por parte de los organismos del Estado encargados de esta materia.

Como bien se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley, la financiación de las campañas electorales es de central relevancia para un sistema democrático: incide en la transparencia del sistema electoral; los derechos de los ciudadanos de participar en política; en la libertad de expresión y difusión de opiniones y pensamientos políticos; y en la independencia de los elegidos en sus actuaciones y decisiones.

El actual proyecto de ley recoge varios elementos de anteriores proyectos y de la actual normatividad sobre financiación de campañas y a su vez propone novedosos avances en la materia. De esta manera, el proyecto de ley enriquece el debate sobre la financiación de campañas en Colombia y se constituye en un aporte significativo al esfuerzo de hacer más transparente el financiamiento de la actividad proselitista.

El presente documento se dividirá en dos partes. En la primera se realizará un análisis sobre el articulado que conforma el proyecto de ley en consideración. Se presentarán, cuando sea oportuno, propuestas que vayan hacia la construcción de una mejor norma. En la segunda parte se realizará una breve conclusión, que tiene por objeto recoger de manera generalizada algunos vacíos que se encuentran dentro del proyecto, exponiendo opciones que podrían ser recopiladas a manera de complemento dentro del mismo.

No sobra advertir que cuando se entra a realizar propuestas concretas o generales sobre el proyecto de ley, se hace fundamentándose en la experiencia y conocimientos extraídos de numerosos expertos que fueron consultados, bien sea por medio de la lectura de sus libros y documentos, o por medio de entrevistas. En ningún momento se expresan posiciones infundadas y por lo tanto lo aquí consignado hace parte de un trabajo de investigación riguroso, objetivo y que no tiene interés alguno en favorecer posiciones políticas determinadas.

Análisis

El proyecto inicia con una premisa central, que es la definición de una campaña electoral. El artículo dos la define como “el conjunto de actividades políticas que desarrollan los partidos y movimientos políticos, y los grupos significativos de ciudadanos, mediante una organización, para acceder con sus candidatos a los cargos de elección popular”.

En ese mismo artículo, en su primer párrafo, se encuentra la primera medida a destacar. Se limita el tiempo de campaña a 60 días (ampliando en 30 días más para las campañas de consulta interna de los partidos). Esto significa, que la actividad proselitista – manifestaciones públicas, reuniones masivas, y especialmente utilización de cualquier tipo de propaganda – sólo podrá llevarse a cabo dentro de este período. La legislación actual, Ley 130 de 1994, fija dicho período en 90 días.

La doctrina comparada sobre financiación de campañas y partidos políticos, señala el acortamiento de período del tiempo de campaña, como una de las medidas más importantes y efectivas que se deben adoptar para poder reducir dramáticamente los costes de las campañas, e igualmente, la influencia de los grupos de presión hacia los candidatos, vengan éstos del sector público o privado (Ver Cepeda, Cordero y De la Calle; documentos 44, 45 y 46 respectivamente).

La centralización del manejo de las cuentas y las finanzas en las campañas, elemento considerado como un destacado avance, se propone en el artículo tercero. Esto se busca por medio de la designación de un único responsable, encargado de recibir y manejar los fondos que reciban los partidos y las campañas para el desarrollo de su actividad proselitista. De igual manera, se establece la obligatoriedad de establecer una cuenta única de campaña. Al igual que en el punto anterior, puede destacarse que la doctrina señala como benigna esta disposición, ya que tiene por objetivo facilitar a los entes de control respectivos, identificar los responsables de posibles violaciones (Ver Cepeda y Cordero; documentos 44 y 45 respectivamente).

Puede afirmarse que la anterior medida ha sido desarrollada en España con éxito relativo. No obstante, en el país ibérico la norma va más allá al prohibir totalmente al candidato tener la responsabilidad del manejo de las cuentas, cosa que no ocurre en el actual proyecto. Esto se observa en el artículo cuarto, en donde se señala que el gerente de la campaña, así como el tesorero del partido, responderán solidariamente con el candidato en lo que respecta al manejo

financiero de la campaña. A modo de proposición, la ley debería apuntalar a “blindar” al candidato de escándalos políticos, por medio de su marginación total del manejo financiero de las empresas que lo llevan al poder (Ver Ley 5° Orgánica de 1985 de España y Cepeda; documentos 41 y 44 respectivamente).

Los artículos quinto y sexto, realizan una compilación taxativa de las contribuciones permitidas y prohibidas, respectivamente. En el artículo quinto, en el que se hace referencia explícita sobre cuáles son las fuentes de financiación permitidas, en el numeral nueve se necesita precisar la redacción para así eliminar posibles espacios por medio de los cuales algunos candidatos y partidos podrían evadir la reglamentación propuesta. Se hace referencia exactamente a la necesidad de concretar, qué tipo de inversiones son las permitidas y de igual forma especificar durante qué períodos es posible adelantar estas.

El proyecto de ley hace un intento por dotar de mayor ecuanimidad y equidad al sistema democrático colombiano, al limitar, en el artículo séptimo, drásticamente los montos totales que las personas naturales o jurídicas pueden aportar a las campañas. Se establece un máximo aporte del 5% de los gastos totales autorizados para una campaña para las personas naturales o jurídicas. En el caso de los grupos financieros, elemento determinante dentro de la práctica política colombiana, el límite se fija en un 20%.

Este será un punto que podrá ser objeto de duras críticas, ya que se puede argüir la limitación de los derechos individuales. De otro lado, al permitir el mismo artículo la posibilidad de que cualquiera pueda entregar recursos al número de campañas que desee, no se cohibe el desarrollo de los derechos individuales, al no limitar, en este apartado, la posibilidad al individuo o grupo de apoyar cuantos candidatos pueda y desee financiar.

En el artículo octavo se encuentra una de las medidas significativas dentro del proyecto, pero que al mismo tiempo corre el riesgo de caer en letra muerta debido a la clara debilidad administrativa del Consejo Nacional Electoral –CNE–, característica que se señalará a lo largo del Resumen y del trabajo. El punto en mención establece que dicho organismo de control, debe exigir la presentación de informes quincenales sobre “las contribuciones y donaciones recibidas” por parte de las campañas políticas, en los cuales se anexionarán datos tales como el nombre del contribuyente, su dirección y el valor de la contribución. Dicha información se empleará para poder construir una base de datos que permita realizar un control eficiente y real sobre la actividad electoral.

De otro lado, se obliga a los contribuyentes o donantes, a que tres días después de haber realizado la contribución, presenten los datos correspondientes al CNE. A pesar de los claros beneficios que se podrían obtener de esta norma, la debilidad institucional de este organismo (en recursos humanos, técnicos y tecnológicos) coloca en entredicho el cumplimiento de estas destacadas disposiciones (Ver Cepeda, Cordero, Sánchez y Sarabia; documentos 44, 45, 48 y 49 respectivamente).

Los temas de las líneas especiales de crédito, los gastos de campaña y los topes máximos de financiación, se encuentran ya desarrollados en la Ley 130 de 1994, pero han sido vulnerados de manera consistente, precisamente por la debilidad ya señalada del CNE. Lo anterior puede corroborarse con las declaraciones del ex Presidente del CNE, Carlos Ariel Sánchez, que en un documento titulado Financiación de partidos y campañas políticas, describe como para las elecciones de 1997 se presentaron alrededor de 22.000 denuncias por violaciones a las disposiciones de gastos de campañas y topes de los mismos ante el CNE. Desafortunadamente, como el mismo magistrado lo expresa, la incapacidad del CNE para

asumir estos retos contribuye a la creación de un ambiente propicio para la impunidad y por lo tanto estimulante para las prácticas contrarias a la legalidad.

El Capítulo III del proyecto en mención (artículos 12 y 13), presenta la mecánica para presentar los libros de la campaña una vez esta haya finalizado. Designa a quién y cuándo deben presentarse éstos, dependiendo del tipo de campaña que se haya llevado a cabo. En el párrafo del artículo 13 se limita el tiempo de evaluación de dichos libros a únicamente tres meses. Nuevamente debe hacerse hincapié en la debilidad del CNE, entidad encargada de recibir y evaluar esta información, con el objetivo de emitir conceptos que permitan desembolsar o no los recursos de origen estatal para las campañas.

Puede llegarse a concluir que éste resultaría un trabajo abrumador para el CNE, sobrecargando sus capacidades y por lo tanto abriendo la puerta a que se emitan resoluciones sin una detallada investigación.

Como respuesta a esta crítica falla del sistema electoral nacional, así como a cualquier otra relativa a la debilidad institucional del CNE, se propone el fortalecimiento de la institución en los aspectos de recursos humanos y presupuesto, que le permita asumir expeditamente todas sus funciones de control y vigilancia. Esto podría obtenerse por medio de la elaboración de una legislación especial que le entregara flexibilidad de planta en época de elecciones. Por otra parte, una solución más inmediata, consistiría en la ampliación sustancial del período de evaluación de hasta por seis meses.

En el artículo 14 se hace referencia a la reposición de recursos por parte del Estado por votos obtenidos en la contienda electoral. Debe señalarse que con respecto a la Ley 130 de 1994 se propone cambiar la fórmula a utilizar para fijar los montos a reponer por cada voto obtenido. De otro lado, se mantiene la potestad estatutaria de los partidos políticos para distribuir internamente los recursos obtenidos por este rubro. En este punto se puede observar una tendencia del sistema político a favorecer la financiación de las campañas electorales por encima de la institucionalidad de los partidos.

Las modificaciones propuestas con respecto del actual marco legal sobre las causales de pérdida de reposición, la reposición de gastos a coaliciones, el límite al valor de reposición y el pago de la reposición, apuntan esencialmente hacia la creación de mecanismos que permitan un mejor control sobre las actividades reguladas. Así mismo, se puede identificar una tendencia hacia el logro de economías por parte del Estado, al limitar la reposición de recursos hasta el monto que efectivamente hayan gastado las campañas. Además, el proyecto de ley considera que los recursos prioritarios que deberá cubrir la reposición, son aquellos que deberán devolverse una vez finalizada la campaña y cuando el monto de estos sean inferior al de la cifra a reponer, los recursos pasarán a las cuentas de las campañas para financiar campañas futuras.

Específicamente en el artículo 18 (pago de la reposición), un cambio en la redacción del mismo podría apuntar hacia la flexibilización de los periodos de entrega de los recursos por parte del Estado, hecho que no se presentaría hasta que el CNE haya correctamente evaluado y verificado los libros y demás requisitos que deben presentarse para realizar el control contable durante las campañas electorales. Concretamente, sería conveniente suprimir el período de tres meses con que cuenta el CNE para realizar la reposición, ajustándolo con el período de evaluación, tal como se estipula en el artículo 13.

El Capítulo V, titulado como Medidas para la reducción del costo de las campañas electorales, hace referencia a la forma y en los casos en que el Estado prestará los medios de comunicación social para el desarrollo de las campañas políticas. Debe señalarse que en el punto cuatro del artículo 19, se hace obligatorio la imposición de una cláusula en los contratos a futuro de concesión de canales privados, que permitan la entrega de espacios con estos fines, bajo ninguna reposición económica.

No obstante, debería aclararse quiénes serían los administradores de dichos espacios: si los partidos, como se encuentra consignado en el proyecto de ley, o el Estado, bien sea a través del Ministerio de Comunicaciones o del CNE o del Consejo Nacional de Televisión.

En ese mismo artículo, el proyecto de ley podría tratar de incentivar en mayor medida el uso de la radio, por sobretodo durante las elecciones regionales. Esto colaboraría enormemente en la reducción de costos y por lo tanto se podría hablar de menores erogaciones por parte del Estado para la financiación de campañas.

De igual manera, debe indicarse que en el Parágrafo número dos del mismo Artículo, se encuentra una nueva función de control para el CNE, que como las anteriores resulta positiva. Dicha norma de control hace referencia a la entrega de información por parte de la totalidad de los medios de comunicación al CNE, en la cual se encuentra consignada la propaganda electoral que estos hayan contratado con los partidos, movimientos o candidatos políticos, y así realizar una base de datos que permita ser comparada durante la etapa de evaluación de los libros de contabilidad de las campañas. Empero, esta medida puede llegar a ser difícilmente implementada a cabalidad por la debilidad estructural ya resaltada de la institución, por lo tanto abriéndose los espacios necesarios para realizar actividades violatorias de la ley sin temor a ser sancionado.

En este mismo Capítulo debería incluirse un artículo en el cual se haga referencia a la entrega de la franquicia postal a los candidatos y a los partidos durante el periodo de contienda electoral, porque permite considerables ahorros durante el adelantamiento de las campañas electorales.

El Capítulo VI, Medidas de control y sanciones, en el artículo 23 señala las siguientes sanciones que recibirán los partidos ó movimientos políticos en caso de infringir alguna de las disposiciones acá estipuladas: a) Multa de 100 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) pérdida del derecho a la reposición de gastos y c) suspensión de la personería jurídica por espacio de uno a 36 meses. Igualmente se señala una multa de 100 a 5000 salarios mínimos, para las personas naturales o jurídicas que como donantes hayan violado las normas encontradas en esta Ley.

A manera de proposición podría indicarse que en el punto a) se eleve el piso de la multa de 100 salarios mínimos legales vigentes, a un número que pueda llegar a ser aun más disuasorio, y al mismo tiempo se reduzca el techo, que se propone de 5000 smlv (unos 1 660 millones de pesos), ya que esta es una cifra, que inclusive para una campaña presidencial, resulta impagable y por lo tanto pierde su efecto punitivo.

En el punto (c), se propone modificar el plazo que se contempla para suspender la personería jurídica de los partidos o movimientos que violen las disposiciones acá incluidas, el cual se estipula entre uno y treinta y seis meses, por uno que resulte más oneroso para aquellos que infrinjan la norma. Dichas modificaciones deberían caracterizarse por su carácter disuasorio y por contener los principios de proporcionalidad y gradualidad. Por último, podría hacerse

claridad acerca de si estas sanciones serán aplicadas de manera conjunta, separada o si se entrega la potestad para que el CNE aplique las sanciones como lo considere más acertado.

En el artículo 24 se encuentra la pérdida de investidura y del cargo, como sanción para los candidatos que violen las normas concebidas dentro de este proyecto de ley. Este es un intento por crear costos para los candidatos, que los disuada efectivamente de llevar a cabo prácticas violatorias, específicamente en lo que corresponde a la violación de los topes de campaña.

La pretensión que se tiene de llevar a la destitución al elegido, “independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria” que éste posea, se convierte en un claro estímulo para que los candidatos estén atentos al manejo de las finanzas dentro de sus campañas.

Para finalizar este análisis debe señalarse que con el objetivo de facilitar el estudio y la comprensión del proyecto de ley, debe hacerse total claridad sobre cuáles son las leyes que resultan derogadas por la presente legislación.

Conclusiones generales

Como se podrá observar en el desarrollo de la doctrina y durante la observación de los distintos diagnósticos adelantados sobre el sistema de financiación de campañas, puede indicarse que un problema, sino el más serio, que debe afrontar la organización electoral en el tema bajo estudio, consiste en el fortalecimiento institucional del Consejo Nacional Electoral*. En el proyecto de ley en estudio se implantan alentadoras medidas que apuntan a reforzar las herramientas de control. Mas no ocurre así, con la entrega de elementos implementadores que permitan llevar a cabo de manera rigurosa y cabal la función del control y la vigilancia por parte del estamento en mención. Las bases de datos sobre temas tan críticos, como aportantes, publicidad y similares, no podrán ser recolectadas y mantenidas oportunamente, si el CNE no cuenta con la disponibilidad presupuestaria y el personal calificado que maneje la tecnología necesarios para hacer cumplir la legislación.

Serán también negativos los resultados durante la evaluación ex ante y ex post de los libros de las campañas, abriendo el espacio necesario, como ya ha sido señalado con insistencia, para que las reglas dispuestas sean violadas sin tener costo alguno para quienes actúen de esa manera.

Con respecto al fortalecimiento de los partidos, que se resalta como uno de los objetivos principales de este proyecto en la exposición de motivos del mismo, desafortunadamente existen deficiencias y omisiones dentro del articulado que permiten prácticas que van en contravía de tan loable propósito. Por ejemplo, continuar permitiendo que sean los partidos, por medio de sus estatutos, los que fijen la forma de repartición de los recursos de reposición, crea un estímulo para que estos pongan en dichas disposiciones que la mayor parte de los recursos en mención se devuelvan a los candidatos, permitiendo así un debilitamiento institucional de las colectividades, que al no poseer ingentes recursos para realizar distintas actividades, no podrán, entre otras cosas, llevar a cabo un severo y rígido control sobre el comportamiento político y económico de aquellos a quienes avala.

* En este sentido debe señalarse que el Acto Legislativo 01 de 2003 otorga nuevas potestades y características a la institución en mención que buscan su fortalecimiento. No obstante, el problema yace no en la ausencia de normas, sino en la inexistencia de recursos de distinto orden que permitan la implementación a cabalidad de dichas normas.

En consecuencia, dicha omisión propende hacia la continuación o en el mejor de los casos, a una leve mitigación del estado actual de las cosas, el cual se caracteriza por una atomización extrema del sistema político y por la existencia de una serie de partidos que compiten, por medio de estímulos negativos o errados como el ya señalado, para atraer el mayor número de candidatos.

Para corregir tal comportamiento, hacia futuro podría incluirse una norma que fijara montos obligatorios, en términos porcentuales, que indicaran la forma cómo se deberían utilizar los recursos producto de la reposición. Esto conllevaría a un claro fortalecimiento de las instituciones partidistas con la consecuente formación de organizadas bancadas políticas dentro de los distintos organismos políticos.

Finalmente, puede mencionarse que después de realizar una detallada revisión de la legislación existente en varios países de la región, así como algunos europeos (Chile, Costa Rica, México, España, Italia y Reino Unido), se concluye que, como bien lo señala la doctrina en general que estudia la materia del financiamiento de la política y las campañas electorales, no existe una fórmula exitosa aplicable en todas las latitudes y en cualquier caso. Por el contrario, la recomendación general apuntaría hacia el seguimiento de las características propias en cada uno de los países y aceptar que la legislación sobre el tema es de nunca acabar.

Sin embargo, puede afirmarse que si existe un punto que resulta general a cualquier sistema de financiación electoral que pueda calificarse medianamente probo. Este elemento consiste en la existencia de un sistema de control que hace cumplir eficientemente los preceptos incluidos dentro de la legislación, sea cual sea esta. Y es este precisamente el vacío que se encuentra dentro del marco legal actual, así como en el propuesto. Varias de las iniciativas acá incluidas deben calificarse como acertadas y benignas, pero mientras el Consejo Nacional Electoral continúe siendo un organismo anquilosado, dichas normas serán violadas sin que esto tenga costo alguno para los ejecutores.

INDICE

I. Normatividad	
A. Constitución Política de la República de Colombia	
A.1. Vigente.....	9
B. Leyes	
B.1 Vigentes.....	10
- Ley 130 de 1994.....	10
- Ley 163 de 1994.....	16
B.2.No vigentes.....	17
- Ley 58 de 1985.....	17
- Ley 84 de 1994.....	20
C. Decretos	
C.1. Vigente.....	21
II. Proyectos de Ley	
A. En trámite.....	25
B. Archivados.....	37
C. Proyecto de ley No. 81/1984, que dio origen a la Ley 58/85.....	39
III. Jurisprudencia	
A. Corte Constitucional.....	43
IV. Legislación extranjera	
A. América Latina.....	46
A.1. Chile.....	46
- Ley 18.603 de 1987.....	46
- Ley 18.700 de 1988.....	47
A.2. Costa Rica.....	50
- Constitución Política de 1949.....	50
- Ley 1.536 de 1952.....	50
A.3. México.....	56
- Ley 201 de 1987.....	56
B. Europa.....	69
B.1. España.....	69
- Ley 5° Orgánica de 1985.....	69
B.2. Italia.....	75
- Ley 2 de 1997.....	75
B.3. Reino Unido.....	76
- Act 2000, capítulo 41.....	76
V. Doctrina.....	77
VI. Estatutos partidos políticos colombianos.....	86

I. Normatividad

A. Constitución Política de la Republica de Colombia

A.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
18 de julio de 1991.	<p>Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley. La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.</p> <p>Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. <p><i>(Documento 1)</i></p>

B. Leyes

B.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Ley 130 del 23 marzo de 1994	<p>“Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>TITULO IV</p> <p>De la financiación estatal y privada</p> <p>Artículo 12. Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley. En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;c) El 10%;d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos: <p>Parágrafo 1o. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>Parágrafo 2o. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.</p> <p>Parágrafo 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.</p> <p>Artículo 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200)

por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o lista de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros

provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.

Artículo 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

Artículo 16. Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 17. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.

TITULO V

Publicidad y rendición de cuentas

Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

Parágrafo. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

Artículo 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se

consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- g) Dineros públicos.

Parágrafo. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 21. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos; y
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral

TITULO VI

De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas

Artículo 22. Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

Artículo 23. Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 24. Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1o. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

Parágrafo. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.

Artículo 26. Propaganda electoral contratada. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

Artículo 27. Garantías en la información. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

Artículo 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

Artículo 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas

	<p>concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.</p> <p>El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>Parágrafo. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.</p> <p>Artículo 31. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Gobierno Nacional. La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta, por lo tanto deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago. (Documento 2)</p>
Ley 163 del 31 de agosto de 1994	<p>“Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.”</p> <p>Artículo 10. Propaganda durante el día de elecciones. Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda. Las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.</p> <p>Artículo 12. Reconocimiento de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los recursos a que hubiere lugar por razón de la financiación de las campañas para las elecciones de las corporaciones de 1994, conforme a la ley vigente a la fecha en que se efectuaron las inscripciones y/o las elecciones. Para las demás elecciones se aplicará el mismo procedimiento.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral no podrá condicionar en forma alguna la distribución y pago de la financiación estatal de las campañas ni adicionar ni modificar los requisitos legales para tener acceso a esa financiación.</p> <p>Artículo 13. Revisión de libros de contabilidad. El Consejo Nacional Electoral dispondrá del término de un mes contado a partir de la fecha de</p>

	<p>presentación del libro pertinente, para formular observaciones, mediante providencia motivada, a las cuentas de los candidatos al Congreso de la República. Pasado un mes, sin que se hubieren formulado observaciones, las cuentas y los libros se entenderán aprobados en su integridad.</p> <p>Artículo 14. Traslado y adiciones presupuestales. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, se faculta al Gobierno Nacional para hacer los traslados y/o adiciones presupuestales que se estimen necesarios. (Documento 3)</p>
--	--

B.2 No Vigente

Normativa	Contenido de Interés
<p>Ley 58, del 18 de julio de 1985.</p>	<p>“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos políticos y se provee a la financiación parcial de las campañas electorales.”</p> <p>Artículo 2. En sus estatutos los partidos deberán establecer los siguientes principios: (...) c) Publicidad de su régimen patrimonial y contable y del de Auditoría Interna.</p> <p>Artículo 6. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la obtención de su personería jurídica, los partidos deberán registrar ante la Corte Electoral los libros de contabilidad que ésta señale. En dichos libros constarán, en detalle: el origen y cuantía de todos sus ingresos y recursos y el valor de los gastos que efectúen. En la relación de ingresos y egresos se indicará el nombre y el NIT de toda persona natural o jurídica que en total haga donaciones o reciba pagos durante el año por valor superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente. Las donaciones en especie se relacionarán por su valor comercial y no estarán sujetas a este límite si se trata de inmuebles. Anualmente presentarán a la Corte el respectivo balance, junto con un informe detallado de su situación financiera, suscritos por Contador Público.</p> <p>Artículo 8. La Corte Electoral hará públicos los balances que anualmente presenten los partidos y sus agrupaciones, la relación de sus ingresos y egresos y el informe detallado de su situación financiera.</p> <p>Artículo 9. Tres (3) meses después de realizada toda elección Presidencial, los candidatos o las personas que éstos señalen, deberán presentar ante la Corte Electoral un informe detallado sobre los ingresos y egresos habidos en relación con la respectiva campaña electoral. La Corte hará públicos dichos informes.</p> <p>Artículo 10. Toda asociación u organización sin ánimo de lucro, no constituida como partido o agrupación política, que promueva una candidatura a la Presidencia de la República o al Congreso, o que recaude o</p>

invierta fondos con el propósito aludido, debe informar a la Corte Electoral sobre el origen y cuantía de sus ingresos y el monto y destino de sus egresos, cuando su valor total por año sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00). La Corte señalará los libros de contabilidad que en estos casos deben registrarse ante ella y la época en que deben rendirse los informes, los cuales serán dados a conocer a la opinión pública. Si la asociación u organización posee personería jurídica, las obligaciones mencionadas las cumplirá su representante legal. En caso contrario, quien firme los títulos o maneje los dineros.

A las normas del presente artículo quedan sujetas las tesorerías de los partidos que lleven cuentas separadas y que no consignen en los libros de éstos el movimiento de los fondos a su cargo.

Artículo 11. La Corte, mediante resolución, indicará la forma como deben rendirse los informes a que se refieren los artículos anteriores y señalará los documentos que a ellos se deben acompañar.

II. FINANCIACION PARCIAL DE CAMPAÑAS.

Artículo 12. Los partidos, sus agrupaciones y sus candidatos podrán recibir ayudas o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ninguna persona podrá donar, en dinero o en especie, a los partidos, sus agrupaciones, sus candidatos o a las entidades sin ánimo de lucro que los apoyen en una campaña, suma mayor de la que para el debate electoral señale la Corte, de conformidad con la presente Ley.

Tampoco les será permitido donar a varios partidos, agrupaciones, candidatos o entidades, valores que sumados superen las cifras que igualmente establezca la Corte Electoral.

Ningún candidato a la Presidencia de la República o al Congreso podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije la Corte Electoral, bien sea de su propio peculio o del de su familia.

Las sumas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

Artículo 13. Las contribuciones en dinero o en especie que se hagan a favor de partidos o agrupaciones debidamente registrados y que no excedan los límites que se fijen conforme a la presente ley, tendrán el carácter de donación para efectos tributarios. Estas donaciones se asimilarán a las efectuadas por las sociedades anónimas.

También constituyen donaciones los pagos que un tercero haga, dentro de los límites señalados por la Corte Electoral, para cancelar obligaciones relacionadas con las actividades propias de una campaña electoral, así no se hicieren a nombre del candidato o de una de las entidades sin ánimo de lucro de los partidos o de sus agrupaciones.

Artículo 14. Las donaciones que se hagan para un candidato determinado deberán ser entregadas al partido o agrupación que lo apoye con indicación expresa del nombre del beneficiario. El partido o agrupación correspondiente girarán al candidato el valor de la respectiva donación.

Artículo 15. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

III. PUBLICIDAD POLITICA Y ELECTORAL.

Artículo 16. Los partidos, las agrupaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 17. De conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Corte Electoral, los partidos o agrupaciones registrados podrán disponer gratuitamente de espacios en los medios de comunicación del Estado para difundir sus principios y programas, sus realizaciones y sus opiniones sobre temas de interés nacional.

Artículo 18. La televisión y las emisoras oficiales se abstendrán de difundir propaganda política distinta de la prevista en el artículo anterior. No obstante, dentro de los treinta (30) días anteriores a las elecciones presidenciales, los medios de comunicación social del Estado destinarán espacios para que los candidatos a la Presidencia de la República expongan sus tesis y programas. La Corte Electoral establecerá para cada debate el número y duración de dichos espacios y los distribuirá igualmente entre los distintos candidatos.

Artículo 19. Sólo durante los noventa (90) días anteriores a la fecha del correspondiente debate, podrá difundirse publicidad política electoral por la radio y por la prensa. Las estaciones de radio y los periódicos que acepten propaganda política deberán prestar sus servicios a todos los que lo soliciten y cobrar tarifas iguales para los diferentes partidos, movimientos y candidatos. Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar publicidad política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. De la publicidad gratuita total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Artículo 20. Los partidos o agrupaciones registrados gozarán de franquicia postal durante los noventa (90) días que precedan a cualquier elección popular, para enviar, por los correos nacionales, impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale la Corte Electoral. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia aquí dispuesta.

Artículo 21. Los partidos son propietarios del nombre y símbolo que hayan registrado en la Corte Electoral. Dicho nombre y símbolo no podrán ser usados por ninguna otra organización política reconocida o no. Los dirigentes

	<p>de la organización que violen esta norma serán sancionados con arresto de diez (10) a treinta (30) días y con multa hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), que impondrá el Juez Penal Municipal del lugar donde se cometa la infracción.</p> <p>Artículo 22. Las entidades oficiales podrán prestar los servicios de sus talleres de impresión a los partidos y agrupaciones registradas ante la Corte Electoral y a los candidatos al Congreso. Dichos servicios deberán ofrecerse en condiciones y precios que fijarán en Resolución motivada y pública los jefes de las respectivas entidades y que serán iguales para todos los que los soliciten.</p> <p>IV. DISPOSICIONES VARIAS.</p> <p>Artículo 25. La Corte Electoral sancionará a los partidos y agrupaciones que violen las normas contenidas en la presente Ley, con multas cuyo valor no será inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.00) ni superior a diez millones (\$ 10.000.000.00), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas las sancionará con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, la Corte formulará cargos y el inculcado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.</p> <p>En el ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta Ley, la Corte Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados, inspeccionar la contabilidad de las entidades financiadoras y exigir copias de declaraciones de renta, sin que pueda oponérsele reserva de ninguna clase. (Documento 4)</p>
<p>Ley 84 del 11 de noviembre de 1994</p>	<p>“Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.”</p> <p>Artículo 18. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo mismo que a las de los candidatos independientes, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de seiscientos pesos (\$600.00) por la primera vuelta y cuatrocientos pesos (\$400.00) por la segunda vuelta por cada voto válido depositado por la "fórmula" debidamente inscrita. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando la "fórmula" hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.</p> <p>b) En las campañas para Congreso de la República se repondrán los gastos a razón de quinientos pesos (\$500.00) por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos.</p> <p>c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de trescientos pesos (\$300.00) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400.00) por voto válido depositado por los candidatos</p>

	<p>o listas debidamente inscritos.</p> <p>d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales. Su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</p> <p>No tendrá derecho a la reposición de los gastos la lista que obtenga menos de la mitad de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.</p> <p>En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a la reposición de gastos el candidato que obtenga menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.</p> <p>El Estado cancelará la suma de doscientos pesos (\$200.00), como subsidio de transporte, por cada voto válido depositado por los candidatos, o listas, o "fórmulas", según el caso, con las mismas restricciones que se señalan para la reposición de gastos de campañas.</p> <p>La partida correspondiente a la reposición de gastos de campañas y subsidio de transporte será entregada a los candidatos cabeza de lista o al candidato, según el caso.</p> <p>El Gobierno Nacional celebrará Encargo de Fiducia para la administración y pago de los recursos a que se refiere este artículo.</p> <p>Los candidatos cabeza de lista, o a cargos unipersonales, o la "fórmula" del artículo 202 de la Constitución Nacional, tendrán derecho a recibir las sumas establecidas en esta norma siempre que, tal como se ordena en la presente Ley, la lista, o listas, o el candidato obtengan una cantidad de votos superior a aquella de que trata este artículo, cifra que sirve de base para hacer efectivas las respectivas cancelaciones.</p> <p>Artículo 20. Prohibiciones publicitarias. Durante las veinticuatro (24) horas anteriores y mientras tiene lugar el acto electoral, prohíbese, a partir de la vigencia de la presente Ley, toda clase de propaganda móvil o sonora, camisetas, banderas, sombreros, perifoneadores y similares que hagan alusión, en cualquier forma, al acto electoral que se realice. Durante el mismo lapso prohíbese también toda clase de manifestaciones, de entrevistas radiales, de prensa escrita y televisada para todos los candidatos.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
--	--

C. Decretos

C.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Decreto 2207, 5 de Agosto de 2003.	<p>Artículo 1. Financiación de campañas. Las campañas que adelanten partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales únicamente mediante el sistema de reposición por votos válidos depositados a favor de la lista.</p> <p>Se entiende por lista, para efectos de este decreto, tanto las uninominales para candidatos a alcalde o gobernador como aquellas plurinominales en el caso de elecciones a cuerpos colegiados.</p>

Artículo 2. Partidos y movimientos políticos. Tendrán derecho a recibir financiación estatal, en los términos del presente decreto, las campañas adelantadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida de conformidad con el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2003.

Artículo 3. Grupos significativos de ciudadanos. Para efectos de este decreto, se entiende por grupo significativo de ciudadanos aquel equivalente al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos o curules por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de una lista.

Artículo 4. Sistema de reposición de votos. De acuerdo con los requisitos dispuestos en el presente decreto, la financiación estatal se hará únicamente por medio del reconocimiento de los valores establecidos en el siguiente artículo por cada uno de los votos válidos depositados a favor de la lista inscrita en la elección respectiva.

Artículo 5. Valor del voto por reposición. La financiación estatal de las campañas que adelanten partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, será de la siguiente manera:

- a) En el caso de las elecciones de las asambleas, se reconocerá por voto válido depositado a favor de la lista respectiva la suma de \$1.824 pesos;
- b) En el caso de las elecciones de concejos se reconocerá por voto válido depositado a favor de la lista respectiva la suma de \$1.102 pesos;
- c) En el caso de las elecciones de los gobernadores, se reconocerá por voto válido depositado a favor del candidato la suma de \$1.824 pesos;
- d) En el caso de las elecciones de alcaldes se reconocerá por voto depositado válido a favor del candidato la suma de \$1.102 pesos.

En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en el artículo séptimo de este decreto o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de la contabilidad de las campañas.

Artículo 6. Porcentaje de votación para tener derecho a la financiación de las campañas. En las elecciones para asambleas departamentales y concejos municipales y distritales tendrán derecho a obtener la financiación estatal las listas que superen el porcentaje equivalente al umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, tendrán derecho a financiación aquellas listas que hayan obtenido curul.

Para el caso de las elecciones a cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

Artículo 7. Fijación de sumas máximas que pueden invertir en su campaña los candidatos a gobernación, asamblea departamental,

alcaldías y concejos municipales y distritales. Se fijan las siguientes cuantías como sumas máximas de dinero que pueden invertir en las campañas electorales los aspirantes a gobernación, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales y distritales durante las elecciones a realizarse en el 2003:

a) En los departamentos con censo electoral superior a un millón (1.000.000) de electores, el candidato no podrá invertir en la campaña electoral suma que sobrepase los \$1.004.016.718 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$1.506.025.077;

b) En los departamentos con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$535.477.088 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$803.215.632;

c) En los departamentos con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$401.604.684 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$602.407.026;

d) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a cien mil (100.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$334.672.242 para gobernador. Y por cada lista para asamblea no se podrá invertir suma que sobrepase los \$502.008.363;

e) En la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$1.004.016.720 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$2.008.033.440;

f) En los distritos y municipios con censo electoral superior a los quinientos mil (500.000) electores, el candidato no podrá invertir en la campaña electoral suma que sobrepase los \$803.214.378 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$1.204.821.567;

g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los doscientos cincuenta mil uno (250.001) y quinientos mil (500.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que exceda los \$468.542.032 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$702.813.048;

h) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$401.604.684 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$602.407.026;

i) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$200.807.352 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$301.211.028;

j) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) electores, el candidato no podrá invertir suma que sobrepase los \$66.932.444 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$100.398.666;

k) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a

veinticinco mil (25.000) electorales los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$34.552.420 para alcalde. Y por cada lista para concejo no se podrá invertir suma que sobrepase los \$51.828.630.

Artículo 8. Sistema de auditoría interna. Para recibir los recursos a que alude el presente decreto, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos deberán acreditar un sistema de auditoría interna de acuerdo con los términos previstos en la ley. La acreditación deberá hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del presente decreto.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de dichos recursos, por lo que deberá informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan. De igual manera, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley 130 de 1994.

El sistema de auditoría así como los términos y condiciones para la rendición de cuentas serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9. Informes públicos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre el monto, origen y destino de sus ingresos, detallando los obtenidos y los gastos realizados durante las campañas.

Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral y una vez sean revisados por el Consejo Nacional Electoral serán publicados en un diario de amplia circulación.

Artículo 10. Rendición pública de cuentas. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos 18, 19, 20, 21 de la Ley 130 de 1994, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos tendrán que presentar ante el Consejo Nacional Electoral sus libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Artículo 11. Responsables de los informes públicos y de la rendición pública de cuentas. Para estos efectos de la presentación de informes y de la rendición pública de cuentas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos deberán determinar para cada lista en cada circunscripción electoral la persona responsable de la presentación de estos informes.

Artículo 12. Efectos de la violación de topes en campañas electorales. La violación de los topes establecidos por el presente decreto para la elección de gobernador o alcalde debidamente comprobada, una vez verificada la rendición de cuentas de la que trata el presente decreto, se sancionará con la pérdida del cargo y no dará lugar a la reposición de votos al partido o movimiento político con personería o grupo significativo de ciudadanos que hubiere inscrito al candidato. Declarada la pérdida de la elección por esa causa, se reconocerá ganador al que hubiere obtenido la segunda votación.

	<p>Los candidatos a concejos municipales y distritales o asambleas departamentales que hagan parte de las listas a las que se les compruebe la violación de los topes establecidos en el presente decreto, perderán las curules obtenidas. Los partidos y movimientos políticos con personería o grupos significativos de ciudadanos que hubieren incurrido en dicha irregularidad no tendrán derecho a la reposición de votos.</p> <p>En este evento, para reemplazar las curules obtenidas por la lista o las listas a las que se les haya comprobado la violación de los topes, se asignarán las curules de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto entre las listas que hubieren superado el umbral.</p> <p>Artículo 13. Reposición de gastos. La reposición de gastos de campañas solo podrá hacerse a través de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, que inscribieron la respectiva lista.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento por parte del Estado de la reposición de los gastos electorales conforme a lo dispuesto en el presente decreto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.</p> <p>El pago efectivo de lo dispuesto en el presente decreto sobre reposición de votos se hará dentro del mes siguiente a la comprobación del cumplimiento de los topes máximos de financiación de las campañas.</p> <p><i>(Documento 6)</i></p>
--	--

II. Proyectos Ley

A. En trámite

Normativa	Contenido de Interés
Proyecto de ley No. 027 Senado del 22 de enero de 2003.	<p>“Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.”</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p>Propósito de la ley y definiciones generales</p> <p>Artículo 1. Propósito de la ley. Esta ley tiene por objeto regular la financiación de las campañas electorales, y asegurar mayor transparencia y equidad en esta materia, para contribuir a consolidar la democracia, la participación democrática y el pluralismo político.</p> <p>Artículo 2. Campaña Electoral. Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades políticas que desarrollan los partidos y movimientos políticos, y los grupos significativos de ciudadanos, mediante una organización, para acceder con sus candidatos a los cargos de elección popular.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán realizar campañas electorales para las consultas populares internas en las que se</p>

elegirá los candidatos que presentarán en elecciones posteriores. Estas consultas se regirán por las normas específicas que esta ley dispone para las consultas populares internas, y por todas las demás normas de financiación de campañas que les sean aplicables.

Parágrafo 1. Las campañas electorales tendrán una duración de sesenta (60) días, anteriores de la fecha de la elección respectiva. Las campañas para consultas populares internas tendrán una duración de treinta (30) días, anteriores a la fecha de la consulta respectiva. Solamente durante estos períodos podrá hacerse publicidad y propaganda electoral, con excepción de aquella que se contrate con los concesionarios de televisión para las elecciones presidenciales, la que se seguirá rigiendo por el término previsto en el artículo 26 de la Ley 130 de 1994.

Parágrafo 2. Cuando se trate de elecciones a corporaciones públicas de elección popular, quienes integran una lista pertenecen a la misma campaña electoral del partido, movimiento o grupo de ciudadanos respectivo.

Parágrafo 3. Los movimientos y partidos con personería jurídica sólo podrán otorgar avales y desarrollar campañas electorales de acuerdo con los límites al número de candidatos y listas definidos en la Constitución y en la ley.

Parágrafo 4. En materia de financiación de campañas electorales, a los movimientos sociales autorizados por la Constitución para inscribir candidatos a elecciones se les aplicará las mismas reglas que a los grupos significativos de ciudadanos.

CAPITULO II

Régimen de los recursos de las campañas y su administración

Artículo 3. Administración de los recursos. Los recursos de las campañas electorales se recibirán y administrarán a través de los partidos o movimientos políticos bajo la dirección y responsabilidad del representante legal de la respectiva organización, en el caso de elecciones por circunscripción nacional. En las demás elecciones los recursos podrán ser recibidos y administrados por candidatos, tesoreros o gerentes de campaña de nivel departamental o municipal, siempre que cuenten con la autorización del representante legal del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica. Los grupos significativos de ciudadanos que inscriben candidatos en una elección determinada designarán un tesorero que será inscrito ante la organización electoral.

Los recursos se recibirán y administrarán a través de una cuenta única en entidad financiera legalmente autorizada, abierta y manejada por el tesorero o gerente de la campaña respectiva, o por quien haga sus veces, o por quien autorice el representante legal del partido o movimiento político. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

En el caso de listas que opten por el voto preferente, y en el de votaciones de consultas populares internas, el respectivo partido o movimiento con personería jurídica, o grupo de ciudadanos, podrá administrar los recursos en forma centralizada o acogerse al sistema de topes individuales de gastos de los candidatos. En este último caso podrá delegar la administración de los recursos en cabeza de cada candidato que integre la lista. Los candidatos que manejen recursos en forma independiente abrirán, cada uno, su propia

cuenta única de campaña y rendirán informes contables independientes ante la organización electoral.

Para el desarrollo de sus actividades de campaña electoral, los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos no podrán actuar ni recibir recursos, por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades de campaña se organicen bajo alguna, y sólo una, de esas estructuras organizativas.

La recepción de fondos con destino a una campaña electoral sólo podrá realizarse desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Artículo 4. De los gerentes y tesoreros de campañas. Los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos podrán designar un gerente o un tesorero para la campaña electoral. En el caso de organizaciones con personería jurídica éste podrá ser distinto del representante legal y deberá contar con la autorización de este. El gerente y el tesorero responderán solidariamente con el candidato y con el representante legal de la organización de que se trate, por el debido cumplimiento de esta ley, y serán inscritos ante la Registraduría en el mismo formato de inscripción de candidaturas y cualquier modificación en su designación será informada a la autoridad electoral.

Artículo 5. Fuentes de financiación. Para la financiación de sus campañas electorales, los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación:

1. Aportes estatales en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado en las campañas, en los términos de la Constitución y la ley.
2. Las contribuciones que realicen los candidatos.
3. Las contribuciones y donaciones que realicen personas naturales colombianas por nacimiento o por adopción, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la ley.
4. Las contribuciones o ayudas en especie, valoradas en su precio comercial.
5. Las contribuciones que realicen los partidos, movimientos políticos o grupos políticos con personería jurídica.
6. Las actividades promocionales de las respectivas campañas y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido, movimiento o grupo de ciudadanos.
7. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña.
8. Las contribuciones y donaciones que realicen las personas jurídicas nacionales de carácter privado, según las condiciones definidas en el artículo 16 de la Ley 130 de 1994.
9. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas.

Artículo 6. Contribuciones prohibidas. Son prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

1. Las de cualquier Estado y de personas naturales o jurídicas extranjeras.
2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la ley tienen

- prohibido hacer contribución alguna a partidos, movimientos o candidatos.
3. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado resolución acusatoria.
 4. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades delictivas.
 5. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
 6. Las de personas jurídicas de carácter público o mixto.
 7. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares.
 8. Las contribuciones en efectivo, salvo colectas populares y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.
 9. Los descuentos y los contratos manifiestamente favorables a los partidos, movimientos o candidatos.
 10. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas políticas.

Artículo 7. Contribuciones y donaciones de personas naturales y jurídicas. Las contribuciones y donaciones que realice una persona natural o jurídica a cada campaña electoral, directa o indirectamente, no podrán sobrepasar en forma individual o acumulada el 5% del monto máximo autorizado para los gastos totales de la campaña. En el caso de contribuciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, estos límites se aplicarán para el acumulado del grupo y no para cada persona jurídica considerada individualmente. En el caso de los candidatos, estos no podrán aportar una suma que supere el 20% del tope máximo de financiación definido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8. Registro de contribuciones y créditos. Los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos, enviarán cada quince (15) días al Consejo Nacional Electoral, directamente o a través de las delegaciones de la Registraduría según lo disponga el mismo Consejo, un informe sobre las contribuciones y donaciones recibidas durante ese período, con el objeto de conformar un registro interno que incluya el nombre e identidad del contribuyente, su dirección y el valor de la contribución. Así mismo, las personas jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie a una campaña electoral, o que hubieren otorgado un crédito para el desarrollo de campañas electorales, deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia, tesorería o dirección de la campaña. El Consejo Nacional Electoral organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Artículo 9. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las elecciones con el fin de

otorgar créditos a los partidos, candidatos o movimientos políticos que participen en la campaña, los que se podrán garantizar con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 10. Gastos de las Campañas Electorales. Sólo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida, sin incluir la asumida por el Estado.
2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.
3. El alquiler de locales y demás gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.
4. El alquiler de oficinas, pago de servicios públicos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.
5. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.
6. Los gastos de transporte.
7. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.
8. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelanta la organización de la campaña.
9. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.

Parágrafo 1. Toda erogación de una campaña electoral se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta a que se refiere el artículo 4º de la presente ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º de la presente ley, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Artículo 11. Topes máximos de financiación. Ningún partido, movimiento político o grupo de ciudadanos podrán gastar en la respectiva campaña electoral una suma que sobrepase el monto máximo que fije el Consejo Nacional Electoral. En la definición de estas sumas, el Consejo tendrá en

cuenta los siguientes criterios:

1. El monto máximo de gastos se fijará teniendo en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.
2. El monto total máximo de gastos que se defina para cada partido, movimiento o grupo de ciudadanos tendrá en cuenta el número de listas o de candidatos que según la Constitución o la ley puede presentar cada una de esas agrupaciones.
3. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos por proveer a los que aspiran los partidos, movimientos y grupos participantes en la elección. En el caso de consultas populares internas tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.
4. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participan en la respectiva elección. Cuando se trate de consultas populares internas el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.
5. En elecciones de corporaciones públicas, si la Constitución permitiera a cada partido, movimiento o grupo de ciudadanos presentar varias listas, y alguno de aquellos decide hacerlo, cada lista inscrita por la misma organización deberá cumplir con un tope de gastos igual al resultado de dividir el monto máximo total de gastos definido por el Consejo Nacional Electoral para cada organización entre el respectivo número de listas inscritas.
6. La decisión de un partido, movimiento o grupo de ciudadanos, de optar por el voto preferente por los distintos candidatos inscritos en una lista no determinará ninguna diferencia en el monto máximo total permitido para la campaña de la respectiva lista frente al monto máximo permitido para las demás campañas electorales.
7. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar que en el caso de listas que opten por el voto preferente por sus candidatos, estos puedan manejar en forma independiente y separada recursos de campaña. En este caso, se definirán montos máximos de gastos por candidato, cuyo valor acumulado equivaldrá al monto máximo permitido para las distintas listas y/o campañas de partidos y movimientos políticos.
8. El monto máximo permitido de gastos para la campaña de un partido, movimiento o grupo de ciudadanos que participa en una elección de Senado no será superior al establecido para cada partido, movimiento o grupo de ciudadanos en la elección presidencial que se realice el mismo año. El monto máximo de gastos para las campañas de aspirantes a la Cámara de Representantes no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de Gobernador en el departamento respectivo en la última elección de nivel territorial realizada, actualizado a la fecha de la elección de Congreso según el índice de precios al consumidor. El monto máximo de gastos para las campañas de aspirantes a la Asamblea no podrá exceder el monto máximo fijado para la elección de gobernador que se realiza en la misma fecha. El monto máximo de gastos para las campañas de aspirantes al concejo municipal o distrital no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de alcalde que se realiza en la misma fecha en el municipio o distrito respectivo.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

CAPITULO III

Presentación y revisión de cuentas

Artículo 12. Libros de la Campaña. El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral. Los candidatos a la Presidencia de la República registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos a Senado, Cámara de Representantes, gobernaciones y asambleas lo harán ante los delegados departamentales del Registrador Nacional y los candidatos a alcaldes y concejos municipales ante los registradores municipales del Estado Civil, de acuerdo con la regulación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13. Presentación de las cuentas. El candidato o los candidatos, el representante legal del partido o movimiento con personería jurídica, y el tesorero o el gerente de la respectiva campaña electoral, o quien haga sus veces, son solidariamente responsables de presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

En el caso de listas que optaron por el voto preferente en las que se hubiera autorizado el manejo independiente de recursos, y en las consultas populares internas, la rendición de cuentas incluirá un informe global elaborado por el partido, movimiento político o grupo de ciudadanos, e informes individuales de los candidatos respectivos.

Parágrafo. El período de evaluación de los informes contables será de tres meses. Durante este lapso, el Consejo Nacional Electoral publicará en Internet, en la página electrónica de la Registraduría, los resúmenes contables entregados por las distintas campañas, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos. Todos los resúmenes de los informes serán publicados, por cuenta de los candidatos y organizaciones políticas, en un diario de amplia circulación nacional después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO IV

Reposición estatal por votos obtenidos

Artículo 14. Reposición. El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos de ciudadanos una suma proporcional al número de votos obtenidos en la respectiva elección. Corresponde al Consejo Nacional Electoral establecer el valor en pesos correspondiente a la reposición por voto que pagará el Estado en cada elección.

Para calcular el valor de esta reposición el Consejo Nacional Electoral determinará inicialmente la cuantía total de recursos que el Estado entregará a la financiación de las campañas electorales, para lo cual multiplicará por tres el aporte realizado a las campañas del mismo tipo realizadas en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. A este valor total se le descontará la apropiación presupuestal destinada al pago de las franquicias postales definidas en el artículo 31 de la Ley 130 de 1994 y la que se disponga para pagar el costo del transporte del día de elecciones que debe asumir el Estado. El valor restante servirá de base para calcular el pago de reposición por voto en el respectivo año, el cual será por lo menos igual al valor definido en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, actualizado en el tiempo.

Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

En el caso de que se haya optado por el voto preferente y los distintos candidatos de una lista hayan manejado en forma separada los ingresos y gastos de campaña, cada partido o grupo político hará la distribución correspondiente de la reposición, conforme a sus propios estatutos.

Para la definición de la reposición que se aplicará en consultas populares internas el Consejo tomará como base los aportes estatales que estén vigentes al momento de expedición de esta ley para ese tipo de comicios, actualizados en el tiempo.

Artículo 15. Pérdida de reposición. No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.
2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la Ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.
3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.
4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.
5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.
6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, obtuvieren menos de la mitad de los votos válidos depositados por la última lista que logre superar el umbral o votación mínima exigida para acceder a la distribución de puestos.
7. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, no alcancen en elecciones unipersonales al menos el 5% del total de los votos válidos depositados.

8. Cuando en el caso de coaliciones legalmente inscritas, estas no hayan definido previamente la manera en que se van a distribuir los recursos.

Artículo 16. Reposición de gastos a coaliciones. En caso de que dos o más partidos o movimientos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas para la reposición:

1. Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes; sin embargo, para la aplicación de topes y límites de gastos y contribuciones se entiende que la coalición opera como una sola campaña.

2. La reposición se hará a cada uno de ellos por separado en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición, al momento de la inscripción.

Artículo 17. Límite al valor de reposición. El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación contable realizada por el Consejo Nacional Electoral.

La reposición tendrá como objeto prioritario cubrir los gastos de la campaña que hayan sido financiados por medio de las contribuciones del propio partido o del movimiento político con personería jurídica, de los candidatos, de personas que esperan la devolución de los aportes, y de créditos adquiridos por los candidatos, los partidos o movimientos con entidades financieras. La reposición también podrá destinarse al pago de cuentas pendientes de la campaña.

Cuando la reposición supere la suma total de ingresos reportados por los conceptos mencionados en el inciso anterior más las cuentas pendientes de pago, el excedente deberá ser reservado por el partido o movimiento político para contribuir a financiar futuras campañas electorales. Del mismo modo, cuando una campaña ha sido financiada completamente con aportes de particulares que entregaron recursos a título de contribución o de donación para ser ejecutados en ella, y sin expectativa de su devolución, la reposición se destinará íntegramente a futuras campañas electorales del partido o movimiento político con personería jurídica. Si se tratara de una campaña de grupo de ciudadanos que no obtenga personería jurídica, en los eventos descritos en este inciso el Estado no tendrá que entregar excedentes de reposición a los candidatos.

Artículo 18. Pago de la reposición. El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los tres (3) meses, contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas, período durante el cual el Consejo realizará la verificación y revisión de las cuentas presentadas por los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos.

CAPITULO V

Medidas para la reducción del costo de las campañas electorales.

Artículo 19. Financiación estatal de publicidad política en radio y televisión. Habrá publicidad política en radio y televisión costeados por el

Estado, sin perjuicio del derecho que le asiste a las campañas de invertir recursos adicionales en gastos de esta naturaleza, siempre que se ajusten al monto máximo de gastos permitidos para cada campaña y a los límites a la publicidad que establezca el Consejo Nacional Electoral.

Los espacios de publicidad costeados por el Estado se distribuirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Para las elecciones al Congreso, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la autoridad estatal que dirige y regula el servicio de televisión y con el Ministerio de Comunicaciones, adjudicará los espacios institucionales y de publicidad de radio y televisión entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así: un 40% en espacios iguales para todos y un 60% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los grupos de ciudadanos sin personería jurídica que, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la ley y los reglamentos, postulen candidatos al Congreso, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado entre los partidos o movimientos con personería jurídica.

2. Para las elecciones a las Asambleas Departamentales y Concejos, la adjudicación se hará por las mencionadas entidades en los medios radiales y televisivos regionales o locales, así: un 40% en espacios iguales para todos y un 60% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación en las últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Los grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, tendrán derecho a un espacio igual al de menor tiempo adjudicado de acuerdo con la regla anterior.

3. Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, gobernaciones y Alcaldías accederán a los espacios de publicidad que costeará el Estado en igualdad de condiciones. Los primeros en medios de televisión y radio con cobertura nacional, regional, zonal y local, y los candidatos a gobernaciones y alcaldías a medios regionales, zonales y locales que tengan cobertura en la circunscripción electoral respectiva.

4. Para el cumplimiento de estas disposiciones, el Estado dispondrá inicialmente de espacios en los canales de televisión y radiodifusoras de operación pública. En los canales de operación privada y en las radiodifusoras a cargo de personas particulares el Estado podrá contratar espacios para publicidad sólo si existe la disponibilidad presupuestal par a ello. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que hacia el futuro celebre la autoridad que dirige el servicio público de televisión o el Ministerio de Comunicaciones, se hará constar en cláusula expresa la obligación de ceder dichos espacios a los partidos y movimientos y grupos políticos durante las campañas electorales.

5. Para fijar el número máximo de mensajes que puede realizar una campaña electoral el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores que inciden en sus costos en cada circunscripción y el monto total de gastos autorizado. Para fijar el máximo de espacios de publicidad que el Estado costeará se atenderá a la disponibilidad presupuestal respectiva.

Parágrafo 1. Los medios masivos de comunicación se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas políticas. La autoridad estatal que

dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. Los canales de televisión, emisoras de radio, y medios escritos de amplia circulación nacional o regional, presentarán durante el término de duración de las campañas electorales, un informe mensual al Consejo Nacional Electoral de la divulgación de propaganda electoral que hayan contratado con los partidos, movimientos o candidatos políticos. Esta información será organizada y sistematizada por el Consejo para ser utilizada durante la verificación de los informes contables de las campañas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral impondrá multas a los concesionarios de televisión y de frecuencias de radio que sobrepasen el número máximo de mensajes por cada partido, movimiento político o candidato.

Artículo 20. Transporte. El Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte para los electores el día de las elecciones, a través de reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Ministerio de Transporte. Las alcaldías de cada localidad serán responsables por el cumplimiento de la medida.

Queda prohibido a los candidatos y a las organizaciones políticas contratar directa o indirectamente vehículos de servicio público de cualquier clase para el transporte de electores.

CAPITULO VI

Medidas de control y sanciones.

Artículo 21. Competencia. Además de las funciones que le confieren la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Así mismo podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 22. Declaración juramentada. Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes y tesoreros de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la

Registraduría según lo reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña electoral.

Artículo 23. Sanciones. Los partidos y movimientos políticos, las coaliciones y grupos significativos de ciudadanos que infrinjan lo dispuesto en esta ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones según la gravedad que de la falta aprecie el Consejo Nacional Electoral:

- a) Multa de 100 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;
- c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de uno (1) a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la Constitución o la ley, toda persona natural o jurídica que con sus aportes, o por su acción u omisión, contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con una multa de entre 100 y 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Artículo 24. Pérdida de investidura y del cargo. La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. En el caso de candidatos a corporaciones si la violación se produce frente al tope máximo de gastos establecido para la lista de candidatos podrá demandarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa la pérdida de investidura de todos los integrantes de la lista que hayan resultado elegidos. Si se trata de una lista que ha optado por el voto preferente y, sin que se hubiere sobrepasado el monto máximo de gastos de la lista, ocurre una violación frente al tope individual definido por el Consejo Nacional Electoral para cada integrante de la lista, perderá la investidura el respectivo candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas también ocasiona la pérdida del cargo de alcalde, gobernador o presidente de la República. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo podrá ocurrir por demanda de nulidad de la elección interpuesta ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En el caso del presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La pérdida de investidura y del cargo se producirá sólo por la violación debidamente comprobada de los topes máximos de financiación, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria del elegido.

Artículo 25. Demanda contenciosa. Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el servidor público, podrá demandar ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo la nulidad de la elección hecha en favor de un candidato o de una lista de candidatos, y la cancelación de las respectivas credenciales, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13 y 20 de esta ley. La nulidad se decretará en estos eventos independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria del candidato y recaerá sobre toda la lista en caso de tratarse de elección a

	<p>corporación pública.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p>Otras disposiciones</p> <p>Artículo 26. Destinación de algunos recursos del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Suprimase el literal (c) del artículo 12 de la Ley 130 de 1994 y modifíquese el literal (a) del mismo artículo que quedará así: "(a) Una suma básica fija equivalente al 20% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos".</p> <p>Artículo 27. Impedimentos y conflictos de interés de los elegidos. Los servidores públicos elegidos popularmente no podrán celebrar ni promover la celebración de contratos, directamente, ni a nombre de la entidad pública a la que representan, con personas naturales o jurídicas que hubieran realizado alguna contribución a su campaña, ni gestionar negocios que las favorezcan ante entidades públicas de todo tipo. En el caso de elegidos a corporaciones públicas estos deberán declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios. <i>(Documento 7)</i></p>
--	--

C.2 Archivados

Normativa	Contenido de Interés
Proyecto de ley No. 312 de Cámara de 1959.	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos y se desarrollan los artículos 2 y 4 de la reforma constitucional plebiscitaria del 1 de diciembre de 1957 <i>(Documento 8)</i>
Proyecto de ley No. 71 de Cámara de 1962.	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos y se desarrollan los artículos 2 y 4 de la reforma constitucional plebiscitaria del 1 de diciembre de 1957 <i>(Documento 9)</i>
Proyecto de ley No. 61 de Senado, de 1974.	Sobre régimen legal de los partidos <i>(Documento 10)</i>
Proyecto de ley No. 18 de Senado, de 1977.	Sobre régimen legal de los partidos <i>(Documento 11)</i>
Proyecto de ley No. 76 de	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos y se desarrolla el artículo 120 de la Constitución en cuanto a ellos se refiere

Senado, de 1978.	<i>(Documento 12)</i>
Proyecto de ley No. 01 de Senado, de 1981.	Por la cual se adopta el 'Estatuto de los Partidos Políticos' de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Nacional <i>(Documento 13)</i>
Proyecto de ley No. 36 de Senado, de 1981.	Por la cual se reglamenta el funcionamiento de los partidos políticos, se controla el origen de sus fondos, se ordena que el Estado asuma parcialmente sus gastos electorales y se establece la igualdad en el acceso a los medios oficiales de comunicación social <i>(Documento 14)</i>
Proyecto de ley No. 49 de Cámara, de 1981.	Por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento y subvenciones de los partidos políticos <i>(Documento 15)</i>
Proyecto de ley No. 041 de Senado, de 1982.	Por la cual se establece el 'Estatuto de los Partidos Políticos' <i>(Documento 16)</i>
Proyecto de ley No. 78 de Senado, de 1982.	Por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos políticos y se desarrolla el artículo 12 de la Constitución en cuanto a ella se refiere <i>(Documento 17)</i>
Proyecto de ley No. 21 de Senado, de 1983.	Por la cual se fortalece la Corte Electoral, se establecen límites y controles sobre la financiación electoral, se consagran algunas garantías políticas en el uso de los medios de comunicación, se determina la financiación de los partidos y de las campañas electorales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones <i>(Documento 18)</i>
Proyecto de ley No. 77 de Cámara, de 1985.	Por la cual se deroga la Ley 58 de 1958 <i>(Documento 19)</i>
Proyecto de ley No. 218 de Cámara, de 1988.	Sobre partidos políticos y financiación de campañas <i>(Documento 20)</i>
Proyecto de ley No. 96 de Senado, de 1990.	Por la cual se modifica el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre financiación de los partidos y las campañas electorales, y se expiden otras disposiciones <i>(Documento 21)</i>
Proyecto de ley No. 47 de Senado, de 1995.	Financiación de campañas electorales <i>(Documento 22)</i>
Proyecto de ley No. 118 de	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales <i>(Documento 23)</i>

Senado, de 1995.	
Proyecto de ley No. 185 de Senado, de 1997.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 24)
Proyecto de ley No. 213 de Senado, de 1997.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 25)
Proyecto de ley No. 11 de Senado, de 1998.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 26)
Proyecto de ley No. 13 de Senado, de 1998.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 27)
Proyecto de ley No. 26 de Senado, de 1999.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 28)
Proyecto de ley No. 79 de Senado, de 1999.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 29)
Proyecto de ley No. 66 de Senado, de 2000.	Por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales (Documento 30)
Proyecto de ley No. 55 de Senado, de 2001.	Por la cual se adiciona la ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre financiación de campañas electorales (Documento 31)
Proyecto de ley No. 194 de Senado, de 2001.	Por medio del cual se reforma parcialmente la ley 130 de 1994 (Documento 32)

C.3. Proyecto de ley No. 81/1984, que dio origen a la Ley 58/85

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Proyecto de ley No. 81 de Senado, de 1984.	Por el cual se dicta el estatuto básico de los partidos políticos y se provee a la financiación de las campañas electorales. I. Estatutos y registro Artículo 2. En sus estatutos los partidos deberán establecer los siguientes principios:

c) Publicidad de su régimen patrimonial y contable y del de auditoría interna.

Artículo 6. Dentro de los tres meses siguientes a la obtención de su personería jurídica, los partidos deberán registrarse ante la Corte Electoral los libros de contabilidad que ésta señale. En dichos libros constará, en detalle, el origen y cuantía de todos los ingresos y recursos y el valor de los gastos que efectúen. En la relación de ingresos y egresos se indicará el nombre y el NIT de toda persona natural o jurídica que haga donaciones o reciba pagos por valor superior a doscientos mil pesos. Las donaciones en especie se relacionarán con su correspondiente valor comercial.

Anualmente se presentará ante la Corte el respectivo balance, junto con un informe detallado de su situación financiera, suscritos por contador público.

Artículo 8. La Corte Electoral hará públicos los balances que anualmente presenten los partidos y sus agrupaciones, la relación de sus ingresos y egresos y el informe detallado sobre su situación financiera.

Artículo 9. Tres meses después de realizar toda elección presidencial, los candidatos o las personas que éstos señalen, deberán presentar a la Corte Electoral un informe detallado sobre los ingresos y egresos habidos en relación con la respectiva campaña electoral. La Corte hará públicos dichos informes.

Artículo 10. Toda asociación u organización sin ánimo de lucro, no constituida como partido o agrupación política, que promueva una candidatura a la Presidencia de la república o al Congreso, o que recaude o invierta fondos con el propósito aludido, debe informara a la Corte electoral sobre el origen y cuantía de sus ingresos y el monto y destino de sus egresos, cuando su valor sea superior a quinientos mil pesos. La Corte señalará los libros de contabilidad que en estos casos deben registrarse ante ella y la periodicidad de los informes deben rendirse, los cuales serán dados a conocer por la opinión pública. Si la asociación u organización posee personería jurídica, las obligaciones mencionadas las cumplirá su representante legal; en caso contrario, quien firme los títulos o maneje los dineros.

A las normas del presente artículo quedan sujetas las tesorerías de los partidos que lleven cuentas separadas y que no consigne en los libros de éstos el movimiento de los fondos a su cargo.

Artículo 11. La Corte, mediante Resolución, indicará la forma como deben rendirse los informes a que se refieren los artículos anteriores y señalará los documentos que a ellos se deben acompañar.

II. Financiación de campañas

Artículo 12. El estado asumirá parcialmente los gastos que efectúen los partidos, sus agrupaciones y candidatos, con motivo de las elecciones para Presidente de la República y miembros del Congreso.

El Gobierno presentará a las Cámaras, previo concepto de la Corte Electoral y durante la legislatura inmediatamente anterior al año de las elecciones, un proyecto de ley que determine el monto de la apropiación presupuestal destinada a la financiación de las campañas electorales.

Artículo 13. La suma global asignada para la financiación de las campañas, se distribuirá así: el 40% para las elecciones presidenciales y el restante 60% para las del Congreso.

Artículo 14. La suma que conforme el artículo anterior se destine a la financiación de las campañas presidenciales, se distribuirá proporcionalmente entre los distintos partidos o agrupaciones, de acuerdo con el número de votos que hubieren obtenido.

Artículo 15. Para que un partido o agrupación tenga derecho al reembolso parcial de los gastos que hubiere efectuado durante la campaña presidencial, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscrito ante la Corte Electoral y tener personería jurídica vigente.
- b) Llevar sus libros en debida forma y tenerlos registrados ante la Corte.
- c) Estar al día en la presentación de sus balances e informes.
- d) Haber obtenido su candidato no menos del uno por ciento de la votación total del país según el escrutinio definitivo de la Registraduría Nacional del estado Civil.

El no cumplimiento de uno solo de estos requisitos privará al partido o agrupación del reembolso establecido en la presente ley.

Artículo 16. La suma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores debe ser entregada a los partidos o agrupaciones, se girará a nombre del respectivo candidato o de la persona que legalmente éste indique para el efecto.

Artículo 17. La suma que de acuerdo con el artículo 13 de esta ley se destine a la financiación de las campañas para el Congreso se distribuirá proporcionalmente entre los candidatos, de acuerdo con el número de votos que hubiere obtenido en la respectiva elección.

Artículo 18. Tendrían derecho a que el Estado les reembolse parcialmente los gastos que hubiere efectuado durante sus respectivas campañas:

- a) quienes hubieren sido elegidos al Senado o a la Cámara de representantes;
- b) quienes, en la correspondiente circunscripción electoral hubieren obtenido votos para el Congreso, en número por lo menos igual a la mitad del cuociente electoral o del menor residuo que alcanzó curul en el Senado o en la Cámara.

Artículo 19. Las sumas que deban ser entregadas conforme al artículo anterior serán giradas a la persona que como principal haya encabezado la respectiva lista electoral o a quien ella indique en debida forma.

Artículo 20. La Corte Electoral mediante actos motivados distribuirá la apropiación presupuestal destinada a la financiación de las campañas electorales y fijará las sumas que correspondan a cada uno de sus beneficiarios.

Artículo 21. Las partidas que en el Presupuesto Nacional se apropien para la financiación parcial de las campañas electorales se girarán al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del estado Civil, entidad que se encargará de su administración y manejo.

Artículo 22. Ningún candidato presidencial o integrante de lista de candidatos al Congreso y ningún partido o agrupación política o entidad sin ánimo de lucro que los apoye, podrá aceptar para el desarrollo de su respectiva campaña electoral:

a) contribuciones provenientes de Gobierno extranjero, partido, entidad o persona natural o jurídica de nacionalidad distinta a la colombiana, aunque tuviere filial, agente o representante en el país;

b) aporte alguno, directo o indirecto, en dinero o en especie, proveniente de personas naturales o jurídicas que dentro de los seis meses anteriores a las respectivas elecciones, sean contratistas del Estado.

Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, quien violare estas prohibiciones perderá el derecho a la financiación estatal que consagra la presente ley.

Artículo 23. Los partidos, sus agrupaciones y sus candidatos podrán recibir ayudas o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ninguna persona podrá donar, en dinero o en especie, a los partidos, sus agrupaciones, sus candidatos o a las entidades sin ánimo de lucro que las apoyen en una campaña, suma mayor de la que para debate electoral señale la Corte.

Tampoco les será permitido donar a varios partidos, agrupaciones, candidatos o entidades, valores que sumados superen las cifras que igualmente establezca la Corte Electoral.

Las sumas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas y la aprobación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

Artículo 24. Las contribuciones en dinero o en especie que se hagan a favor de partidos o agrupaciones debidamente registrados y que no excedan de los límites que se fijen conforme a la presente ley, tendrán el carácter de donación para efectos tributarios. Estas donaciones se asimilarán a las efectuadas por las sociedades anónimas.

También constituyen donaciones los pagos que un tercero haga para cancelar obligaciones relacionadas con las actividades propias de una campaña electoral, así no se hicieren a nombre del candidato o de una de las entidades sin ánimo de lucro de los partidos o de sus agrupaciones.

Artículo 25. Las donaciones que se hagan para un candidato determinado deberán ser entregadas al partido o agrupación al cual pertenezca, con indicación expresa del nombre del beneficiario. El partido o agrupación correspondiente girarán al candidato el valor de la respectiva donación.

Artículo 26. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ellos se dejará constancia en

	<p>el acta respectiva.</p> <p>III. Publicidad política y electoral</p> <p>Artículo 27. Los partidos, las agrupaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, con las limitaciones que establezca la ley.</p> <p>Artículo 28. De conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Corte Electoral, los partidos o agrupaciones podrán disponer gratuitamente de espacios en los medios de comunicación del Estado para difundir sus principios y programas, sus realizaciones y su opinión sobre temas de interés nacional.</p> <p>Artículo 29. La televisión y las emisoras oficiales se abstendrán de difundir propaganda política distinta de la prevista en el artículo anterior. No obstante, dentro de los treinta días anteriores a las elecciones presidenciales, los medios de comunicación social del Estado destinarán espacios para que los candidatos a la Presidencia de la República expongan sus tesis y programas. La Corte Electoral establecerá para cada debate el número y duración de dichos espacios y los distribuirá entre los distintos candidatos.</p> <p>Artículo 30. Solo durante los noventa días anteriores a la fecha del correspondiente debate, podrá difundirse publicidad político-electoral pagada por la radio y por la prensa. Las estaciones de radio y los periódicos que acepten propaganda política pagada deberán prestar sus servicios a todos los que los soliciten y cobrar tarifas iguales para los diferentes partidos, movimientos y candidatos. De la publicidad gratuita debe quedar constancia escrita y se tendrán como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.</p> <p>Artículo 31. Los partidos y agrupaciones registrados gozarán de la franquicia postal durante los noventa días que procedan a cualquier elección popular, para enviar, por los correos nacionales, impresos hasta de cincuenta gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale la Corte electoral. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia aquí dispuesta. <i>(Documento 33)</i></p>
--	---

III. Jurisprudencia

A. Corte Constitucional

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Sentencia C-089, del 3 de marzo de 1994.	Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N° 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la

<p>Referencia: Expediente P.E.-004</p>	<p>de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones” Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ</p> <p>Estas normas tienen fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política, que autoriza a los partidos y movimientos con personería jurídica a que utilicen, en todo tiempo, los medios de comunicación social del Estado. La norma constitucional consiente que los candidatos debidamente inscritos accedan a dichos medios, en la forma en que lo determine la ley. El conjunto de disposiciones que contiene este título revisten especial importancia, debido a la naturaleza de las campañas políticas de los partidos y movimientos contemporáneos, cada vez más ligadas a la utilización de medios masivos de comunicación para la difusión de sus mensajes y programas.</p> <p>Igualmente, puede ser contenido propio de la ley estatutaria sobre partidos, movimientos y estatuto de la oposición, prescribir un conjunto de pautas mínimas sobre publicidad, propaganda y encuestas políticas (CP art. 152-c), aspectos éstos que tienen enorme relevancia en las condiciones bajo las cuales se desarrolla el debate político. Corrobora lo anterior, la facultad que la Constitución confiere al Consejo Nacional Electoral para velar por el cumplimiento de las normas sobre publicidad y encuestas de opinión y reglamentar la participación de los partidos y movimientos en los medios de comunicación social del Estado (CP art. 265-5 y 9).</p> <p>Es evidente que la intervención de la ley debe ser apenas la necesaria para promover y garantizar un proceso político equilibrado, leal y pluralista entre las fuerzas que en él participan y que, por otra parte, evite equívocos y confusiones que interfieran en la formación de una opinión pública consciente y debidamente informada sobre los programas, ideas, medios y fines de los actores políticos. En otras palabras, la intervención se justifica y tiene validez en tanto persiga razonablemente estos objetivos y, en caso contrario, la pierde, pues, no puede ella desconocer que la publicidad es un medio legítimo para difundir el pensamiento político y expresar libremente las ideas (CP arts. 20 y 40-3).</p> <p><i>Más adelante continua...</i></p> <p>Es necesario resaltar la importancia de estos valores como inspiradores de toda la regulación e institucionalización de la actividad política y que son bien recogidos y aplicados por el proyecto de ley que se revisa. Si se tiene en cuenta la importancia que la televisión ha adquirido en la comunicación social actual y la naturaleza publicitaria de las campañas políticas, se puede apreciar mejor la trascendencia de esta disposición.</p> <p>La norma examinada se ajusta a la Constitución. La calidad de concesionarios de espacios y la facultad de la ley para establecer la política televisiva (CP art. 77), le brindan suficiente respaldo constitucional a las exigencias que se formulan en la norma. Asimismo, no desborda el Legislativo su competencia constitucional para regular el régimen de los partidos y movimientos, con un precepto que se endereza a ordenar a sus concesionarios, neutralidad frente a los participantes de las campañas electorales.</p> <p>La objetividad de los noticieros y espacios de opinión es un derecho de las personas que aspiran a conocer verazmente, por su conducto, los sucesos</p>
--	--

	<p>de la vida nacional e internacional. La imparcialidad de los restantes concesionarios asegura la igualdad de oportunidades para todos los actores políticos y previene que sobre el electorado se ciernan influencias extrañas - usualmente imperceptibles - procedentes de los personajes que identifica la opinión. En fin, la norma precave que gracias a la presencia de los candidatos en espacios de distinta naturaleza, se violen las limitaciones a las normas sobre publicidad y, por otra parte, se dé ocasión para crear subrogados de donativos encubiertos que de otro modo no serían fácilmente detectables</p> <p><i>(Documento 34)</i></p>
<p>Sentencia C-145, del 23 de marzo de 1994.</p> <p>Referencia: Expedientes D-489, D-492, D-495, D-500, D-506, D-507, D-508, D-511, D-512, D-515 (Acumulados)</p>	<p>Acciones públicas de inconstitucionalidad contra la Ley 84 de 1993 “por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral” por presuntos vicios de procedimiento en su formación y, por razones de fondo contra los artículos 1, 2, 3, 6 (parcial), 7 (parcial), 10 (parcial), 11 (parcial), 12 (parcial), 13, 14 (parcial), 16 (parcial), 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma ley. Actores: Jaime Orlando Santofimio, Humberto de la Calle Lombana y otros. Magistrado ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Declaró inconstitucional el grueso del contenido de la ley bajo estudio.</p> <p>El artículo 18 regula la financiación estatal de las campañas electorales. Frente a tal regulación, la Corte efectúa las siguientes observaciones. De un lado, considera la Corte que se trata de un elemento central esencial de la regulación de las funciones electorales, por lo cual es materia de reserva de ley estatutaria.</p> <p>De otro lado, esta Corte estima que un aspecto central del funcionamiento y régimen de los partidos y movimientos políticos, es el relacionado con la financiación estatal de las campañas electorales. Es este uno de los temas de ineludible regulación mediante ley estatutaria, en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 152, literal c) de la Carta Política. Así lo entendió inequívocamente el legislador al ocuparse de manera integral de esta temática en la Ley Estatutaria Número 11/92 Cámara, 348/93 Senado, cuyo artículo 13, luego de reiterar el deber constitucional que en ese sentido tiene el Estado, señala las cifras o montos de reposición de los gastos de campaña para los distintos cargos de elección popular, al igual que la forma de distribución de los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento político, de acuerdo a sus estatutos, como también la entidad encargada de hacer el reajuste anual de tales valores, de conformidad con el aumento del índice de precios al consumidor (artículos 13, 39 y 40 ibidem).</p> <p>En esas condiciones, mal podría el legislador ocuparse de regular la misma materia mediante ley ordinaria, como lo hizo en el presente asunto, pues ello equivaldría a desnaturalizar la esencia misma de los contenidos normativos que por decisión del constituyente, en razón a su trascendencia, ameritan de un procedimiento de especialísimo orden y calificación para la formación de la voluntad legislativa, lo que lleva a esta Corporación a estimar que el precepto acusado efectivamente viola el artículo 152 literal c), en concordancia con el 153 de la Carta Política. Así habrá de declararse.</p> <p><i>(Documento 35)</i></p>

IV. Legislación Extranjera

A. Latinoamérica

A.1 Chile

PAIS	CONTENIDO DE INTERÉS
Ley 18.603, 23 de marzo de 1987.	<p>Ley orgánica constitucional de los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">TITULO V Del financiamiento de los partidos políticos</p> <p>ARTICULO 33. Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.{18} Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.</p> <p>ARTICULO 34. Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones. El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance. El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.</p> <p>ARTICULO 35. Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral. Si éste estimare necesario formular aclaraciones, requerirá del partido las informaciones y los antecedentes del caso, el que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare dicho funcionario. El Director del Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido. De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado.</p> <p>ARTICULO 36. Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º y los que se relacionen con las</p>

	<p>modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.</p> <p>Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.</p> <p><i>(Documento 36)</i></p>
<p>Ley 18.700, 6 de mayo de 1988.</p>	<p>ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p> <p>TITULO I De los Actos Preparatorios de las Elecciones</p> <p>Párrafo 6. De la Propaganda y Publicidad</p> <p>Artículo 30. Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.{35}</p> <p>El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.{35a}</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.{35b}</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.{36}</p> <p>Artículo 31. Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.{37}</p> <p>Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.</p> <p>Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o</p>

de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuidos también en partes iguales.{37a}

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional,{38} los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.{39}

Artículo 31. Bis. La distribución del tiempo a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo anterior, la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Para tal efecto, dicho organismo tendrá un plazo de diez días contado desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 19.

Los acuerdos sobre la distribución del tiempo a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, serán comunicados al Consejo Nacional de Radio y Televisión por el Presidente de la República, en representación del Gobierno y de los partidos políticos y parlamentarios independientes que adhieran a su posición, y por el presidente del partido político con mayor número de parlamentarios en el Congreso Nacional, en representación de los partidos políticos y de los parlamentarios independientes que sustenten posiciones

diferentes a las del Gobierno. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la convocatoria a plebiscito nacional {40}. En caso de no existir acuerdo en cuanto a la distribución del tiempo, se podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, quien deberá resolver las discrepancias dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la presentación respectiva.

De las resoluciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, en relación con la distribución del tiempo y con las discrepancias a que se refieren los incisos primero y segundo, respectivamente, podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de 3 días contado desde la dictación de dichas resoluciones. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá las apelaciones sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.{41 - 41a}

Artículo 32. No podrá realizarse propaganda electoral con pintura y carteles o afiches adheridos en muros exteriores y cierros, postes, puentes, calzadas, aceras, en instalaciones públicas y en los componentes del equipamiento o mobiliario urbano, tales como fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos.

La propaganda mediante volantes, con elementos colgantes o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse dentro del plazo señalado en el artículo 30. Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán retirar tales elementos dentro de los tres días siguientes a la elección o plebiscito. En caso de no darse cumplimiento a esta obligación las municipalidades correspondientes deberán retirar esos elementos, pudiendo repetir en contra de los partidos políticos y candidaturas independientes, por el monto de los costos en que hubieren incurrido.{42}

Artículo 33. Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos independientes, hasta un máximo de cinco en cada comuna, podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral durante los treinta días anteriores a la elección o plebiscito.

Artículo 34. Las municipalidades deberán colocar y mantener, durante los veinte días anteriores al de la elección o plebiscito, tableros o murales especiales ubicados en sitios públicos, donde figurarán individualizados los candidatos que postulan a la elección o las posiciones planteadas en el plebiscito, y su propaganda, los tableros o murales seguirán el orden de las listas o nóminas o posiciones en la cédula única, y en ellos se distribuirá el espacio en forma igualitaria.{43}

Las municipalidades colocarán, en cada localidad de su comuna, a lo menos un tablero o mural por cada diez mil habitantes, hasta un máximo de quince. En ningún caso podrá omitirse la colocación de estos tableros o murales en las localidades con más de tres mil habitantes.

Artículo 35. Carabineros fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de

	<p>los artículos 30 y 32, salvo en lo referente a la prensa, radio y televisión, y procederá de oficio o a petición de cualquier persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan esas disposiciones, dando cuenta de lo actuado de inmediato al Juez de Policía Local competente, según el artículo 144 de esta ley.{44}</p> <p><i>(Documento 37)</i></p>
--	--

A.2 Costa Rica

PAIS	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Constitución Política de 1949</p>	<p>CAPITULO II El Sufragio</p> <p>Artículo 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores políticos para el pago de deudas políticas. El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje. Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros. 2. Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado. 3. Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley. 4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. <p>Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley. La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa <i>(Reforma Constitucional 7675 de 2 de julio 1997)</i> <i>(Documento 38)</i></p>
<p>Ley 1536, 10 de diciembre</p>	<p>CODIGO ELECTORAL</p>

de 1952.

TITULO IV DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Patrimonio de los partidos políticos

Artículo 57 Bis. El patrimonio de los partidos políticos se integrará con las contribuciones de sus partidarios, los bienes y recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, y la contribución del Estado a que tuvieren derecho esos partidos, en la forma y proporción establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política.

Estatutos de los Partidos Políticos

Artículo 58. Los estatutos de los partidos deberán contener:

k) La forma de publicar su régimen patrimonial y contable y el de la auditoría interna;

m) Las normas que permitan conocer públicamente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de estos contribuyentes. El Tesorero estará obligado a informar los datos anteriores trimestralmente al Comité Ejecutivo Superior del Partido, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el período de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente;

TITULO X DE LA CONTRIBUCION PUBLICA Y PRIVADA PARA FINANCIAR LOS GASTOS POLITICO-ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Contribución del Estado

Artículo 176. En la forma y en la proporción establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos participantes en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República y para Diputados a la Asamblea Legislativa. Para recibir el aporte estatal, los partidos políticos estarán obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad al día y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al Reglamento que dictará la Contraloría General de la República.

Ocho meses antes de las elecciones, los partidos políticos, por medio del Comité Ejecutivo Superior, deberán presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un presupuesto donde incluirán sus posibles gastos durante el desarrollo de las actividades político-electorales. Los que no lo presenten a su debido tiempo perderán un cinco por ciento (5%) del monto que les corresponda de la contribución estatal.

Recepción de donaciones o aportes

Artículo 176. Bis. Prohíbese a los partidos políticos aceptar o recibir, directa o indirectamente, de personas físicas y jurídicas extranjeras, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, para sufragar sus gastos de administración y los de sus campañas electorales.

Ninguna de las personas señaladas podrá adquirir bonos ni realizar otras operaciones que impliquen ventajas económicas para los partidos políticos. No obstante, quedarán autorizadas para entregar contribuciones o

donaciones dedicadas específicamente a labores de capacitación, formación e investigación de los partidos políticos.

Las personas físicas y jurídicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos políticos, hasta por un monto anual equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la contribución. Se permite la acumulación de donaciones, contribuciones o aportes, durante el período presidencial respectivo.

Se prohíben las donaciones, contribuciones o aportes en nombre de otra persona.

Será sancionado con la pena referida en el artículo 152 de este Código, quien contravenga las prohibiciones incluidas en este artículo.

Los tesoreros de los partidos políticos estarán obligados a informar, trimestralmente, al Tribunal Supremo de Elecciones, acerca de las contribuciones que reciban. Sin embargo, en el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, deberán rendir informe mensual.

De no informar a tiempo, el Tribunal Supremo de Elecciones los prevendrá, personalmente, para que cumplan con esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención. Omitir el envío del informe o retrasarlo injustificadamente, una vez practicada la prevención, será sancionado con la pena que se señala en el artículo 151 de este Código.

Gastos justificables

Artículo 177. Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán únicamente los destinados a sus actividades de organización, dirección, censo y propaganda. No podrán considerarse justificables los gastos por embanderamiento. Tampoco, se reconocerán los desembolsos que genere la organización de un número superior a veinticinco (25) plazas públicas por partido, durante el período en que procedan, ni los ocasionados por el transporte de electores.

Solo se reconocerán los gastos por propaganda en que incurran los partidos, de conformidad con este Código. El reglamento que habrá de dictar el Tribunal Supremo de Elecciones indicará las actividades que deberán comprenderse en los conceptos de organización, dirección, censo y propaganda.

Transitorio. Para las elecciones de 1998, no se aplicará la disposición del artículo 177 de este Código, según la cual no se justificarán a los partidos políticos los gastos por transporte de electores.

Transitorio II. Se reconocerán los gastos de transporte a los partidos políticos, hasta que exista el sistema de voto electrónico y cada elector pueda votar en el distrito donde se encuentre en el momento de las elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones desarrollará una campaña masiva tendiente a que los sufragantes actualicen su domicilio electoral con el fin de que dichos gastos no se eleven sustancialmente.

Liquidaciones parciales

Artículo 178. A partir de la fecha de convocatoria a elección de Presidente de la República, Vicepresidentes y Diputados a la Asamblea Legislativa y hasta la fecha de la declaratoria de elección de estos últimos, los partidos políticos

estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones, al menos una vez al mes, las liquidaciones de los gastos admitidos por el artículo 177 anterior.

El Tribunal, por medio de la Contraloría General de la República, revisará las liquidaciones y los comprobantes, en un término máximo de un mes a partir de su presentación.

Emisión de bonos

Artículo 179. A más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales, el Poder Ejecutivo emitirá bonos por el monto que el Estado reconocerá a los partidos políticos, para pagar sus gastos, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política. Para tal efecto, incluirá en el presupuesto ordinario de la República, correspondiente al año anterior al de las elecciones, la partida respectiva para el pago de la amortización, según lo estime, oportunamente y con anterioridad, el Tribunal Supremo de Elecciones.

Bonos

Artículo 180. Los bonos se denominarán "Bonos de Contribución del Estado a los Partidos Políticos", indicarán el año de las elecciones a que corresponden, el tipo de interés que devengarán y la fecha de su emisión.

Estos bonos devengarán un interés igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica, más el uno por ciento (1%); tendrán un vencimiento a dos años. Esta tasa será ajustable cada tres meses.

Los "Bonos de Contribución del Estado a los Partidos Políticos" serán inembargables; contarán con la garantía plena del Estado y estarán exentos, así como sus intereses, de impuestos.

Intereses y plazos de los bonos

Artículo 181. Los intereses de los "Bonos de Contribución del Estado a los Partidos Políticos" se pagarán trimestralmente. Para atender la amortización y los intereses, se destinará una cuota trimestral fija.

Inclusión en el presupuesto ordinario de la República

Artículo 182. Anualmente se incluirá en el presupuesto ordinario de la República, la suma necesaria para el servicio de amortización e intereses de los "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos".

Transacción de bonos en el Sistema Bancario Nacional

Artículo 183. Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales, podrán comprar, vender y recibir a la par los "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos", en pago de todo tipo de obligaciones, así como conservarlos en inversión.

Pago de bonos

Artículo 184. El Banco Central de Costa Rica, como agente fiscal, será el encargado del pago de los bonos y cupones de intereses y de su manejo en la contabilidad, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica. El Banco sólo estará obligado a atender el servicio de tales valores, cuando se traspasen oportunamente los fondos necesarios para este fin.

Recepción de bonos como pago de impuestos

Artículo 185. El Estado recibirá los bonos de contribución del Estado a los Partidos Políticos en cualquier momento, así como los cupones de intereses vencidos, como pago de impuestos nacionales de cualquier clase.

Artículo 186. El Poder Ejecutivo deberá acordar, reglamentar y ordenar la emisión de los bonos de acuerdo con las instrucciones de este capítulo.

Determinación de aporte estatal

Artículo 187. Dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones fijará el monto de la contribución que el Estado debe reconocer a los partidos políticos, por los gastos justificados conforme a esta ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones, tan pronto declare la elección de Diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto de la contribución estatal entre el resultado de la suma de los votos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados.

b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos que obtuvo en la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas.

Transitorio I. Para las elecciones nacionales del año 2002, la contribución estatal a los partidos políticos no podrá exceder del cero, diez por ciento (0,10%) del Producto Interno Bruto del año tras anterior a la celebración de la elección presidencial.

Para calcular el Producto Interno Bruto, se utilizará la metodología más actualizada del Banco Central de Costa Rica o, en su defecto, la del año base 1991.

Comprobantes de contabilidad

Artículo 188. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de elección de Diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá presentar su cobro al Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con las liquidaciones ordenadas por el artículo 178 anterior; los comprobantes rechazados podrán ser corregidos y presentados nuevamente en posteriores liquidaciones; además, adjuntará debidamente ordenados los comprobantes de contabilidad que no haya presentado.

El Tribunal, por medio de la Contraloría General de la República, determinará el monto definitivo que les corresponde a los partidos políticos, en un término máximo de un mes a partir de la presentación y deberá comunicar, de inmediato, al Ministerio de Hacienda la aceptación o variación del cobro efectuado por cada partido.

Entrega del aporte estatal

Artículo 189. La Tesorería Nacional entregará a los partidos políticos lo que les corresponda por concepto de liquidación del aporte estatal, dentro de los

ocho días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda reciba la comunicación de aceptación del Tribunal Supremo de Elecciones, referida en el artículo 188. Se reconocerán intereses a partir de la declaratoria indicada en el artículo 187 anterior. Quedan a salvo las cesiones efectuadas de conformidad con este Código.

Bienes no fungibles, adquiridos por los Partidos

Artículo 190. Los bienes no fungibles que adquieran los partidos políticos para su campaña, deberán ser consignados en un inventario, del cual se enviará un estado mensual a la Contraloría General de la República, con todos los detalles de precio, marca, número de fábrica, cantidad, proveedor, número y fecha de factura y cuenta de presupuesto cargada.

Finalizada la campaña y como acto previo a recibir el pago, dichos bienes deberán ser entregados a la Proveduría Nacional como propiedad del Estado, salvo que el partido opte por deducirlos de su cobro, con los márgenes de depreciación aceptados por la Tributación Directa.

La Contraloría General de la República determinará cuáles de esos bienes no fungibles pueden ser considerados como gastos, y por lo tanto, no sujetos a estos trámites.

Cesión del derecho de contribución estatal

Artículo 191. Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente ley, los partidos políticos por medio de su Comité Ejecutivo Superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tuvieren derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de bonos de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional por los que el Estado emita para pagar la contribución política. Los bonos indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Contraloría General de la República. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre las demás. La notificación a la Contraloría General de la República no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llegare a existir en todo o en parte.

Si la contribución que el Estado debe liquidar a cada partido, no alcanzare para cubrir la totalidad de la primera emisión legalizada por el partido, el cambio por los bonos del Estado se realizará con la disminución proporcional correspondiente. La misma norma se aplicará a las emisiones siguientes, si cubierta en su totalidad la primera emisión existiere un sobrante.

Los partidos quedarán obligados a cubrir los gastos admitidos por ley, en dinero efectivo, en bonos de su emisión o mediante entrega de documentos de crédito que adquieran contra la entrega de bonos.

Los partidos entregarán bonos de sus emisiones por el valor de las contribuciones redimibles; por las no redimibles, entregarán recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia.

Deber de informar

Artículo 192. Las operaciones crediticias en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas por las cesiones previstas en el artículo 191, deberán reportarse a

	<p>la Contraloría General de la República.</p> <p>Requisitos para recibir la contribución estatal Artículo 193. Los partidos políticos inscritos tendrán derecho a recibir la contribución estatal siempre que hubieren alcanzado el porcentaje de sufragios válidamente emitidos, según se establece en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>Retiro del financiamiento anticipado Artículo 194. El Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de la Contraloría General de la República, será el órgano competente para controlar y verificar los gastos de los partidos políticos. Para ese efecto, dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes. Los partidos estarán obligados a justificar fehacientemente sus gastos con la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de este Código y del Reglamento que dicte el Tribunal Supremo de Elecciones. Para ese efecto, los partidos estarán obligados a presentar a la Contraloría una relación certificada por un Contador Público Autorizado, en la cual se detallarán los gastos. Todos los comprobantes originales serán conservados y clasificados por los partidos, para la liquidación que deberá hacerse según el artículo 187 anterior. <i>(Documento 39)</i></p>
--	--

A.3 México

PAIS	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Ley 201, 21 de diciembre de 1987.</p>	<p>CODIGO ELECTORAL FEDERAL</p> <p>TITULO TERCERO De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos</p> <p>Artículo 41. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales: a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código; b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.</p> <p>CAPITULO PRIMERO De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión</p> <p>Artículo 42.</p>

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 43.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos 44 al 47 de este Código.

2. La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

Artículo 44.

1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

Artículo 45.

1. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales.

2. Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta.

3. La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.

Artículo 46, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

2. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro

de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. Se cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y los concesionarios los deberán transmitir en horarios de mayor audiencia.

3. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.

Artículo 47.

1. Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:

a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;

b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y

c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

2. Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso de la Unión un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.

3. El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente, los incisos a) y c) del párrafo 1 de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

4. La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, será de 15 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5, 7.5 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo.

5. A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán el o los catálogos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 48.

6. La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior a la Comisión de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos,

estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 anteriores.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo 44 de este Código.

Artículo 48

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.

4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

- a)** Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.
- 6.** En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.
- 7.** El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.
- 8.** Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.
- 9.** En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.
- 10.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.
- 11.** En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.
- 12.** La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.
- 13.** En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.
- 14.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios

impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.

CAPITULO SEGUNDO

Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 49.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

10. Se deroga.

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las

siguientes reglas:

- I.** Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;
- II.** De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- III.** Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;
- IV.** Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y
- V.** Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II.** Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- III.** Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles

notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

Artículo 49-B

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

k) Las demás que le confiera este Código.

3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

CAPITULO TERCERO

Del régimen fiscal

Artículo 50.

1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51

1. El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:

a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o los municipios por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 52.

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

CAPITULO CUARTO

De las franquicias postales y telegráficas

Artículo 53.

1. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 54.

1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;
- b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;
- c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;
- d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y
- e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.

Artículo 55

1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;
- b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;
- c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;
- d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y
- e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se

	<p>encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.</p> <p>(Documento 40)</p>
--	---

B. Europa

B.1. España

PAIS	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Ley Orgánica 5º, de 19 de junio de 1985.</p>	<p>CAPÍTULO VII. GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES.</p> <p>SECCIÓN I. LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES.</p> <p>Artículo Ciento veintiuno. 1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma provincia tienen un administrador común. 2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.</p> <p>Artículo Ciento veintidós. 1. Los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatura en más de una provincia deben tener, además, un Administrador general. 2. El Administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación o coalición y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad, que debe contener, como mínimo, las especificaciones previstas en el apartado 2 del artículo anterior. 3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.</p> <p>Artículo Ciento veintitrés. 1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser designados administradores electorales las personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b del apartado 2 del artículo 6 de la presente Ley. 2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acumular la condición de administrador electoral. 3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.</p> <p>Artículo Ciento veinticuatro. 1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.</p>

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciaren a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo Ciento veinticinco.

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la Campaña Electoral, solo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.

4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.

Artículo Ciento veintiséis.

1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente, empleado de la entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

SECCIÓN II. LA FINANCIACIÓN ELECTORAL.

Artículo Ciento veintisiete.

1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquier otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente quedarán condicionados a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos

políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y del ejercicio electivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos, el Estado no subvencionará los gastos, a los que se refiere el presente artículo, a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas el procedimiento conducente a su ilegalización.

4. Del mismo modo, las subvenciones previstas en este artículo no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

Artículo Ciento veintisiete bis.

1. El Estado concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que las hubieran obtenido en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales, y no se hubiesen visto privadas de las mismas con posterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 % de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3, 193.3 y 227.3 de esta Ley, según el proceso electoral de que se trate.

2. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurren en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos, las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Éstas las cursarán a la Junta Central.

La Junta Electoral Central remitirá al órgano competente de la Administración General del Estado las solicitudes de adelanto de las subvenciones electorales formuladas por los administradores de los partidos políticos, federaciones y coaliciones, y rechazará aquellas presentadas por las formaciones políticas sin derecho a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la presente Ley.

4. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, procederá la devolución íntegra del anticipo concedido en caso de no acreditarse, en los términos del artículo 133.4 de la presente Ley, la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta Ley.

Artículo Ciento veintiocho.

1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o corporación pública, organismo autónomo o entidad paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo, y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Artículo Ciento veintinueve.

Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de un millón de pesetas a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

SECCIÓN III. LOS GASTOS ELECTORALES.

Artículo Ciento treinta.

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

Confección de sobres y papeletas electorales.

Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.

Correspondencia y franqueo.

Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Artículo Ciento treinta y uno.

1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes.

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25% de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

SECCIÓN IV. CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES.

Artículo Ciento treinta y dos.

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas.

2. La Junta Electoral Central y las Provinciales podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo, podrán recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

5. Asimismo las Juntas Electorales informarán al Tribunal de Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Artículo Ciento treinta y tres.

1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. Las entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

4. El Estado, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el 90 % del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley, les corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, descontado, en su caso, el anticipo a que se refiere el apartado 1 del artículo 127 bis de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el 10 % de la subvención percibida, así como certificación expedida por el órgano correspondiente que acredite fehacientemente la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta Ley.

Tampoco procederá la concesión de dicho adelanto cuando en la formación política figuren personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b del apartado 2 del artículo 6 de la presente Ley.

5. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores al millón de pesetas.

6. La Administración General del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las entidades que deban percibir las, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración General del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, salvo que los anticipos o créditos se hubieran otorgado a formaciones políticas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley. La citada notificación no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo Ciento treinta y cuatro.

1. El Tribunal de Cuentas puede, en el plazo de treinta días, a partir del señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de Cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede

	<p>proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicará al Ministerio Fiscal.</p> <p>3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.</p> <p>4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales.</p> <p>5. La liquidación del importe de las subvenciones por parte del órgano competente se realizará de acuerdo con el contenido del Informe de Fiscalización aprobado en las Cortes Generales por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley. (Documento 41)</p>
--	--

B.2. Italia

PAIS	CONTENIDO DE INTERÉS
Ley Número 2, de 2 de enero de 1997	<p>Norma para la reglamentación de las contribuciones voluntarias a los movimientos y partidos políticos.</p> <p>Por medio de esta ley se crea un fondo que deberá equivaler por lo menos al 0.4% del total del recaudo del impuesto a la renta de las personas naturales. Los requisitos para que los partidos políticos puedan acceder a estos fondos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poseer por lo menos un miembro dentro del Parlamento, bien sea en la cámara baja o en el Senado. - El representante legal de cada uno de los partidos que puedan acceder a estos recursos, deben presentar la solicitud ante el Ministerio de Finanzas para poder finalmente ser merecedores de las donaciones. La solicitud debe hacerse en los siguientes 45 días después de haberse promulgado la presente ley. <p>Las restricciones para la realización de donaciones y contribuciones de carácter privado, son mínimas. Estas deben estar acorde con unos topes fijados por la autoridad encargada de llevar a cabo la regulación electoral. Estas contribuciones, así como los ingresos públicos provenientes del fisco estatal, deben ser correctamente consignadas en libros de contabilidad que los tesoreros y los representantes legales de cada uno de los partidos políticos deben tener. Dichos libros deben poseer las características que el organismo encargado</p>

	<p>del control y vigilancia de la actividad electoral específica y deben ser entregados en los que esta misma lo indique. De no ser esto así, los partidos políticos y sus candidatos corren serio peligro de perder la financiación pública, y si las faltas llegan a ser consideradas más graves, estaría en entredicho el mantenimiento de la personería jurídica de los partidos políticos.</p> <p>(Traducción libre) (Documento 42)</p>
--	--

B.3. Reino Unido

PAIS	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Act 2000, Capítulo 41.</p>	<p>Political Parties, Elections and Referendums Act (PPERA) (Acta de partidos políticos, elecciones y referendums)</p> <p>La Act 2000 (PPERA) regula a los individuos y a las organizaciones que son conocidos como “donantes reguladores”. Estos son definidos como los siguientes:</p> <p>a) Miembros de partidos registrados: Donaciones a miembros de partidos registrados son reguladas si son hechas para un individuo que tenga relación con las actividades políticas de ese individuo</p> <p>b) Individuos que tengan cargos públicos: La PPERA concibe que a los siguientes empleados públicos se les debe regular cualquier donación electoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miembros de la Casa de los Comunes - Miembros del Parlamento Escocés - Miembros de la Asamblea Nacional de Gales - Miembros de la Asamblea de Irlanda del Norte - Miembros que representan al RU en el Parlamento Europeo - Miembros de alguna autoridad local en RU - El alcalde de Londres o cualquier otro alcalde mayor. <p>c) Miembros de Asociaciones: estos son miembros que pertenecen de una u otra forma a una colectividad política, y usualmente se encuentran cercanos a partidos políticos.</p> <p>Los “donantes regulados” son sujetos de control para la aceptación de donaciones hechas a ellas en conexión a sus actividades políticas. Están obligados a entregar reportes sobre la recolección de recursos a la Comisión Electoral.</p> <p>Los “donantes regulados” solo pueden aceptar donaciones de más de 200 libras esterlinas, hechas por sus actividades políticas. La siguiente es la lista de donantes permitidos por la PPERA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - individuos registrados en el registro electoral de RU - un partido político registrado en RU - una compañía registrada en RU - un sindicato registrado en RU - una sociedad constructora registrada en RU

	<p>- sociedades de amistades y fraternidades registradas en RU Las donaciones de más de 200 libras esterlinas que no provengan de las anteriores fuentes, tendrán que ser devueltas.</p> <p>Tipos de donaciones La PPERA reglamenta la siguiente lista de posibilidades de tipos de donaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Efectivo - Regalos en especie - Patrocinio de eventos públicos - Patrocinio de publicaciones - Entrega de personal, pero de forma voluntaria <p>Reporte de las donaciones Los “donantes regulados” deben entregar reportes a la Comisión Electoral detallando la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una donación de más de 1000 libras esterlinas - Cualquier donación que no haya sido aceptada de más de 200 libras esterlinas - Cualquier donación de más de 200 libras esterlinas, de la cual no haya sido identificada la fuente. <p>Deben hacerse los reportes en los cuales se incluya la información suficiente que permita comprobar la idoneidad de la fuente aceptada o rechazada. Los reportes deben expedirse 30 días después de haber sido realizada la operación. (Traducción libre) (Documento 43)</p>
--	--

IV. Doctrina

DOCTRINA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>CEPEDA ULLOA, Fernando. <u>Financiación de campañas políticas</u>, Bogotá, Planeta Colombiana Editorial S.A., 1997.</p> <p>Fuente: Biblioteca de</p>	<p>Las propuestas acá recopiladas se encuentran básicamente en las columnas de opinión publicadas por el autor en el diario El Tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Según Cepeda, los derroteros que debe tener cualquier reforma a la legislación de financiamiento de campañas son cuatro: 1) Acortar el periodo del debate electoral; 2) prohibir comerciales políticos en la televisión y radio, debido a su peso presupuestal y a su poder para influenciar y mediatizar la campaña, queriendo decir esto que los mensajes transmitidos por ellos, poseen poco peso analítico y por lo tanto su verdadero aporte al debate es mínimo sino existente; 3) hacer obligatorios los debates entre los candidatos y fijar las reglas de estos eventos por medio de la Ley y no a través de acuerdos entre las partes interesadas; y 4) prohibir tajantemente las contribuciones provenientes del sector privado, con lo que se debe institucionalizar la financiación completa por parte del Estado. • Para sustentar lo anterior Cepeda aduce que la democracia tiene costos y estos deben ser sufragados por todos y no por unos pocos. Es por esto

<p>la Universidad Externado de Colombia</p>	<p>que debe ser financiada estatalmente y de manera previa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe aclararse que estas propuestas se ajustan a las características de las elecciones en las que se disputan cargos ejecutivos, especialmente el de Presidente de la República. Además, cuando salió a la luz pública este libro, el país se encontraba polarizado por los hechos sucedidos durante la campaña presidencial de 1994. • Cepeda es consciente de la debilidad extrema de los entes fiscalizadores de la materia electoral en el país. Es por esta razón que la solución de este problema se encuentra en librar de toda sospecha a los candidatos, por medio del direccionamiento de la totalidad de la responsabilidad administrativa y penal al tesorero de la campaña. Esta es una solución que se extrae de la legislación y la experiencia españolas. • Como parte de un enfoque novedoso, Cepeda cita un análisis que afirma que entre los problemas básicos de la financiación electoral, no se encuentra el relacionado con la cantidad de recursos que se gastan, elemento que va en contravía de la tendencia a fijar topes. Los problemas centrales están en las siguientes preguntas: 1) Cómo se consigue el dinero y 2) cómo se usa. • Cepeda también identifica como una grave falla el de la debilidad institucional de los organismos de inspección y vigilancia. La eficiencia es un aspecto fundamental para lograr el buen funcionamiento de entidades como el CNE. Esta sólo se logrará por medio de la creación de sofisticados, útiles y ágiles sistemas de información, necesarios para poder llevar a cabo el control del proceso electoral. <p>(Documento 44)</p>
<p>CORDERO, Luis Alberto. <u>Campañas electorales y financiamiento de partidos políticos</u>, en: Manual de gerencia política: transparencia y rendición de cuentas, Febrero de 2000.</p> <p>Fuente: www.iidh.ed.cr</p>	<p><i>Objetivos a los que deben apuntar las propuestas generales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los asuntos a resolver por las sociedades de la región en lo que refiere a financiación de la actividad política: 1) ¿Cuánto está dispuesta la sociedad a pagar por el mantenimiento de su sistema político?; 2) ¿Cómo controlar la influencia de los grupos de interés sobre los órganos de decisión del Estado?; 3) ¿Cómo evitar la injerencia de dineros de dudosa procedencia en el escenario político?; 4) Cómo asegurar regímenes electorales competitivos y, por lo tanto, cómo nivelar las posibilidades de las diferentes fuerzas políticas y canalizar su mensaje al electorado?; 5) ¿Cómo distribuir el financiamiento estatal de forma que sea lo más neutral posible?; y 6) Qué papel quiere darle la sociedad a los partidos políticos: Simples asociaciones para fines electorales, o asociaciones con una función permanente dentro del sistema político? En consecuencia, ¿Se deben financiar por el Estado solamente las campañas electorales; solamente las actividades permanentes, o ambas?</i> • <i>Las reformas deben propender dentro de su articulado a responder los anteriores interrogantes por medio del acortamiento del tiempo de las campañas, la fijación de límites a los gastos y la regulación a las contribuciones privadas.</i> • <i>El financiamiento de la actividad política, sea en época electoral o no, debe apuntar hacia el fortalecimiento de la cultura política y hacia la promoción de los valores fundamentales.</i> • <i>De igual forma, se debe buscar disminuir o erradicar los niveles de tráfico de influencia y corrupción.</i>

- Fortalecer la transparencia y la publicidad del origen y el uso de los recursos por parte de los partidos políticos.
- Por último, pero no menos importante, se debe apuntar hacia la promoción de sistemas políticos y electorales realmente competitivos y equitativos.

A continuación se reproducen en su totalidad, 19 propuestas concretas esgrimidas por autor, como fundamentales para cumplir con los objetivos arriba planteados.

1. "Existencia de un modelo mixto que contemple el financiamiento público de actividades permanentes y electorales y una regulación del financiamiento privado, basada en la publicidad de las donaciones, de forma que se asegure mayor transparencia. Es interesante considerar el sistema de *matching*, según el cual un porcentaje de la ayuda estatal se condicione a que los partidos obtengan recursos por sí mismos, especialmente donaciones pequeñas pero numerosas de sus partidarios (Zovatto, 1997: 41).
2. Establecimiento de un sistema de financiamiento público que garantice: i) el derecho de asociación política (consagrado en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos); ii) el principio de independencia de los órganos del Estado; iii) el principio de igualdad.
3. Definición de requisitos legales de acceso al financiamiento público (como ya existen en Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela) pero no tan elevados que terminen convirtiéndose en barreras de ingreso para nuevas fuerzas o partidos minoritarios, anulando la expresión del pluralismo necesario en todas las sociedades.
4. Disminución drástica de los gastos de campañas electorales. La tendencia en América Latina hoy es hacia la reducción de la duración de las campañas; el establecimiento de límites de gasto y hacia la disminución en los gastos de propaganda, sobre todo en los medios de comunicación electrónica (Zovatto, 1997: 42). Consideramos positiva la reducción de algunos rubros como la duración de las campañas y el recorte de los recursos que se dedican a propaganda (especialmente banderas, calcomanías, volantes, etc.) para poner mayor énfasis en gastos que contribuyan al desarrollo institucional de los partidos.
5. Sin embargo, el recurso de imponer topes monetarios a los costos de las campañas encierra un riesgo debido a que éstas erogaciones aumentan progresivamente, y al intentar limitarlas, podría restringirse la capacidad de los partidos políticos de realizar campañas acordes con las necesidades del momento. Es más efectivo reducir el porcentaje del gasto que se dirige a esos *disparadores* de los costos de las campañas, como es la publicidad pautada en los medios de comunicación electrónica.
6. Aseguramiento de condiciones equitativas en la contienda electoral, facilitando a los partidos políticos un acceso equivalente a todos los medios de comunicación masiva, de modo que se asegure un efecto neutral de los recursos públicos.
7. Limitación y amplia publicidad de las contribuciones individuales, estableciendo la obligación de los partidos o los entes contralores de sus

finanzas, de publicar el origen y monto de todas las contribuciones. Aunque los límites pueden ser burlados eventualmente, la obligación de divulgar obliga a la transparencia y a la diversificación de las fuentes de financiamiento de los partidos. Además, permite el desarrollo de una actitud participativa y contralora de los ciudadanos, quienes tendrán herramientas para conocer y evaluar las intenciones de las fuerzas económicas detrás de cada partido (Zovatto, 1997: 44).

8. Prohibición expresa de las donaciones de personas jurídicas, las anónimas y las provenientes del extranjero.
9. Confirmación de los organismos electorales como los responsables naturales de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Esto demanda que los organismos electorales sean dotados de los recursos humanos, materiales, financieros y legales necesarios. La experiencia costarricense de controles cruzados es un buen parámetro de referencia para el resto de la región. Como ya se había indicado, en este país existe un sistema integrado de control y fiscalización en el que participan el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República.
10. Comprobación efectiva de los gastos de los partidos políticos, como requisito ineludible para recibir el beneficio del financiamiento público. En esta materia también, el caso de Costa Rica sirve de referencia (Constitución Política, Artículo 96).
11. Fortalecimiento de los procedimientos y mecanismos de supervisión. La reforma mexicana de 1996 constituye una buena guía en esta materia: i) se convirtió la fiscalización de los partidos en una actividad permanente y no coyuntural; ii) se reguló la obligación de los partidos de presentar informes sobre sus ingresos y también de sus gastos; y iii) se estableció la obligación de los partidos de llevar verdaderas auditorías en materia de verificación y control de los recursos financieros, con rigor técnico.”

“En Costa Rica también se adoptaron algunas medidas para mejorar el control externo sobre las finanzas de los partidos. En las elecciones de 1994, la Contraloría General de República realizó estudios *in situ* en las oficinas administrativas de los partidos mayoritarios, sobre sus registros contables, controles internos y documentos de respaldo, antes de la finalización de la campaña. En esa oportunidad, se encontraron debilidades y anomalías que debieron ser corregidas para obtener el financiamiento público.”

12. “Uniformidad de los sistemas contables de los partidos políticos, para asegurar una aplicación de las medidas de control y fiscalización, que incluya regularizar la periodicidad de presentación de informes y la realización de las auditorías.
13. Divulgación de las auditorías y de los informes de los partidos, preferentemente antes de las elecciones y no con posterioridad como se hace actualmente.
14. Mejoramiento estructural de los registros de contribuyentes.
15. Establecimiento de órganos internos de vigilancia, tales como los Consejos o Comités de Control Ético, que trabajen en coordinación con las auditorías internas de los partidos.
16. Colocación de mayores recursos para educación cívica y labores de formación y capacitación de cuadros dirigentes, con el fin de lograr un

	<p>mayor nivel de desarrollo de la cultura política en la región propiciando un cambio en los valores y actitudes de la clase política.</p> <p>17. Cumplimiento efectivo de la obligación de los funcionarios públicos de rendir cuentas. En esta dirección es importante contar con legislación que permita dar seguimiento puntual a las variaciones en la situación patrimonial de los funcionarios de elección popular, mediante la presentación de declaraciones juradas de su patrimonio, auditadas por Contador Público certificado, al inicio de su postulación, una vez al año, y al dejar el cargo. Aunque muchos funcionarios han encontrado formas de encubrir sus bienes, registrándolos a nombre de terceros, de sociedades o, hasta de su cónyuge, medidas de este tipo previenen al funcionario de la actitud vigilante que está asumiendo la sociedad civil.</p> <p>18. Fortalecimiento y desarrollo de los mecanismos regulatorios, así como de las destrezas y capacidades de los recursos humanos de los órganos de supervisión y fiscalización.</p> <p>19. Revisión periódica del sistema de sanciones a la violación de los principios y procedimientos del financiamiento partidario. En este sentido, se debe establecer que los partidos y candidatos que recibieran contribuciones en forma ilegal, que no reporten la totalidad de las contribuciones, o que no cumplan con las regulaciones existentes, serán sancionados y podrán perder el derecho que tengan al aporte público en una suma igual al doble o más de la suma recibida ilegalmente. De violar otras regulaciones, podrían ser sancionados con la pérdida de la totalidad de la contribución estatal, sin perjuicio de establecer responsabilidades civiles o penales contra los representantes del partido cuando el caso lo amerite.”</p> <p>(Documento 45)</p>
<p>DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. <u>Financiación de partidos y campañas políticas</u>, en: Revista de Derecho Público No. 9, Bogotá, Universidad de Los Andes, Septiembre de 1998.</p> <p>Fuente: Biblioteca personal de Francisco Robles</p>	<p>En este artículo, De la Calle presenta al final una serie de posibles reformas que se presentaron antes de 1998. La primera de ellas fue de autoría del Consejo Nacional Electoral y se plasmaban los siguientes postulados:</p> <p>“1. Financiación mixta, con prohibición de donaciones provenientes de personas jurídicas. Prohibición de aportes en especie con excepción del trabajo personal voluntario. Límites a las donaciones provenientes de personas naturales, los cuales se establecen de dos maneras. En primer lugar, cada contribución individual no puede exceder el 5% del valor total de la campaña, de conformidad con la cantidad autorizada por el CNE con una antelación igual o superior a 6 meses de cada elección. Además, la financiación privada no puede sobrepasar el 50% del tope máximo permitido.</p> <p>2. Toda la propaganda política (radio, televisión y prensa escrita) a cargo del Estado. Prohibición de la contratación privada. (...) Se prohíbe la publicidad política que el proyecto denomina <i>polucionante</i>, esto es, la que se exhibe en vallas, pasacalles y murales por cuanto contamina y ocupa el espacio público. (...)</p> <p>3. Asunción por parte del Estado del costo de servicio público de transporte el día electoral. Se prohíbe la contratación privada de vehículos públicos para completar este servicio (...)</p> <p>4. Fijación en 60 días del término máximo de duración de las campañas.</p> <p>5. Puesta en marcha de diversos mecanismo de control, a saber:</p> <p>a. Registro de portantes (...)</p>

	<p>b. Mandatario financiero de las campañas (...) a través suyo se canalizan todas las operaciones.</p> <p>c. Cuenta corriente única, a fin de facilitar el control y evitar que la dispersión en el manejo de ingresos y gastos conduzca a la impunidad.</p> <p>d. Ampliación del régimen sancionatorio. [revocatoria del mandato, pérdida del derecho de reposición de fondos] (...)</p> <p>Para el cumplimiento de esta [s [funciones [sancionatorias], se robustecen los poderes investigativos del CNE.</p> <p>[Por último], se establecen varios tipos penales, a saber:</p> <p>a. entrega o recibo de contribuciones prohibidas.</p> <p>b. y c. [recibir o entregar donaciones relacionadas con el narcotráfico y enriquecimiento ilícito]”</p> <p>En segundo proyecto que consigna De la Calle Lombana, fue aquel que el Gobierno Samper trató de presentar después de haber convocado a la academia, los gremios y otras fuerzas existentes en el espectro político colombiano. El documento poseía las siguientes directrices:</p> <p>“1. Financiación total de las campañas a cargo del Estado. (...)</p> <p>2. (...), en caso de que resulten necesarios los aportes privados, estos deben circunscribirse a los que hagan personas naturales, a fin de excluir el influjo de los grandes grupos económicos sobre la marcha de la política. (...)</p> <p>3. Prohibición de la publicidad pagada en televisión, en compensación de lo cual se ampliaría el espacio gratuito en ese medio e, incluso, en la radio. (...)</p> <p>4. Establecimiento de un periodo de duración de las campañas no superior a tres meses.</p> <p>(...)”</p> <p>Los siguientes puntos se direccional hacia una serie de medidas que buscan equidad en el desarrollo de las prácticas políticas. Se entregan incentivos, sin que sean nombrados concretamente, para estimular la participación de las minorías étnicas, culturales, de las mujeres y de las localidades.</p> <p>Los otros proyectos que señala el autor del documento, son de iniciativa parlamentaria y como el mismo lo indica, estos se caracterizan esencialmente por poseer similares lineamientos de alguno o de los dos ya resaltados, sin que esto signifique que no se presenten algunas excepciones, tal como la intención de permitir la presencia de aportes por parte de personas jurídicas.</p> <p>(Documento 46)</p>
<p>PAYNE, M. <u>Financiación de partidos políticos</u>, en: Democracies in Development, Politics and Reform in Latin America, Washington,</p>	<p><i>A continuación se presenta un decálogo premisas que son consideradas como fundamentales para poder implementar de manera acertada cualquier reforma en el tema de la financiación de campañas políticas.</i></p> <p>“Diez mandamientos sobre el financiamiento político:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habrá transparencia en los ingresos y gastos de las campañas y los partidos. Las cuentas de los partidos serán públicas. 2. La ayuda estatal será utilizada para aumentar la equidad en la competencia política. 3. Se tratará de impedir la influencia de grupos privilegiados sobre los gobiernos elegidos. El triunfador no debe tomar posesión del gobierno como

<p>BID/IDEA, 2002, cap. 7.</p> <p>Fuente: Biblioteca personal de Francisco Robles</p>	<p>si fuera un botín.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. No habrá aportes extranjeros. 5. No habrá aportes anónimos. 6. No habrá aportes de fuentes vinculadas al crimen o a otras actividades dudosas. 7. Las regulaciones tratarán de impedir al máximo que se vulnere la libertad de expresión política. 8. Las regulaciones deben propender a que sea necesario menos dinero –y no más– para la contienda política. 9. Habrá organismos dedicados a aplicar estos preceptos. 10. Se castigará a los infractores. <p>(de la Calle: 2001).”</p> <p><i>De otro lado, a manera de diagnóstico general de las reformas sobre la materia llevadas a cabo en la región latinoamericana, se encuentran las siguientes tendencias, no todas ellas desarrolladas en el mismo grado en los distintos países.</i></p> <p>“1. Disminuir la influencia del dinero, al reducir su impacto y controlarlos factores que desencadenan el crecimiento acelerado de los gastos electorales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Promover condiciones más justas de competencia electoral. 3. Utilizar más provechosamente los fondos públicos, mediante la inversión en actividades que sean más productivas para la democracia y que contribuyan al fortalecimiento de los partidos. 4. Promover mayor transparencia y mejor rendición de cuentas en cuanto al origen y uso de fondos públicos y los provenientes de fuentes privadas; 5. Fortalecer los mecanismos de control y supervisión, así como la independencia, eficacia y desempeño profesional de las entidades encargadas de aplicar las regulaciones. 6. Aumentar la severidad de los actuales sistemas de sanciones.” <p>(Documento 47)</p>
<p>SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel.</p> <p><u>La Financiación de los partidos políticos y las campañas electorales. El Caso colombiano,</u> en: Revista de Derecho Público No. 9, Bogotá, Universidad de Los Andes, Septiembre de</p>	<p>En su artículo, el Doctor Carlos Ariel Sánchez realiza una somera revisión de la legislación que actualmente rige el sistema de financiación partidos políticas y también de campañas electorales. Sobre el tema que nos reúne en esta ocasión, la financiación de la actividad proselitista, Sánchez lanza escuetamente las siguientes afirmaciones y recomendaciones:</p> <p>“Algunos analistas consideran que no es conveniente para la democracia la excesiva dependencia de la financiación privada y sobretodo la financiación proveniente de los grandes grupos financieros que luego cobrarán al candidato la inversión hecha en su campaña.</p> <p>Tampoco es conveniente la excesiva dependencia de la financiación estatal, pues el gobierno de turno también puede exigir contraprestación por el trámite de determinados proyectos de ley.</p> <p>(...) [Sobre las donaciones y las contribuciones Sánchez indica que] la financiación de las campañas debe estar dirigida a reponer los gastos que el candidato haya efectuado con su propio peculio y para la cancelación de los créditos de la campaña. (...)”</p>

<p>1998.</p> <p>Fuente: Biblioteca personal de Francisco Robles</p>	<p>Sobre la rendición de cuentas y debido a los graves vacíos existentes en la legislación que permiten ocultar de diversas formas donaciones que deberían ser finalmente declaradas, el Magistrado Sánchez indica la siguiente fórmula para corregir esa avería del sistema:</p> <p>“Cuando el partido o movimiento actúe como tesorero y/o administrador de los recursos de la campaña de un solo candidato, deberán rendir una sola cuenta conjunta y serán responsables solidarios tanto el candidato como el representante legal. Esta disposición también regirá para aquellas personas que sin tener la calidad de partido o movimiento político manejen los recursos de las campañas de un solo candidato.”</p> <p>Un problema que resulta crítico a la luz de la evidencia presentada en el trabajo de Sánchez, es el del incumplimiento en la presentación de los informes de ingresos y gastos por parte de los partidos y los candidatos. Dice Sánchez:</p> <p>“Ante el grado de incumplimiento a la obligación constitucional, de rendir informes públicos sobre el origen, volumen y destino de los dineros de las campañas, y ante la imposibilidad práctica por parte del Consejo Nacional Electoral de iniciar, para el caso de las elecciones de 1997, cerca de 22.000 procesos investigativos contra los candidatos inscritos a lo largo y ancho de la geografía nacional, se hace necesario reflexionar seriamente sobre otros mecanismos que coadyuven al cumplimiento de la ley.</p> <p>En este aspecto es importante establecer los derechos y obligaciones que trae consigo el aval. Los partidos y movimientos son generosos en la expedición de los avales, porque los mismos les representan unas votaciones que los mantienen con personería jurídica vigente, es decir, ganan unos derechos que les generan ingresos y permanencia política. La contraprestación a las obligaciones que debe originar el aval no existente.</p> <p>Si hacemos responsables a los partidos y movimientos por los candidatos que avalan y no cumplen la obligación de rendir cuentas de las campañas a través de sanciones económicas, éstos, los partidos y movimientos, expedirán responsablemente los avales y correría por cuenta de éstos sancionar a los candidatos.”</p> <p><i>(Documento 48)</i></p>
<p>SARABIA BETTER, Arturo. <u>Reformas políticas en Colombia. Del plebiscito de 1957 al Referendo del 2003</u>, Bogotá, Editorial Norma, 2003.</p>	<p>En esta sección se hace referencia a un subtítulo del Capítulo 5, Las Reformas políticas del gobierno Pastrana y su alianza para el cambio (1998-2002), que se titula El régimen de financiación de los partidos políticos y candidatos (pp. 186-214).</p> <p>Propuestas y comentarios dados por el autor directamente o citadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recursos que entrega el estado para la financiación de las campañas políticas deben ser entregados de manera anticipada y no como se da en la actualidad, por medio de las reposiciones, es decir, una vez finalizado el debate. La conveniencia de los anticipos se encuentra en que disminuiría “al máximo las influencias perniciosas que podría ejercer el capital privado en la campañas electorales, aun con pleno financiamiento estatal, a través de los créditos condicionados a los partidos o

<p>Fuente: Biblioteca personal de Francisco Robles</p>	<p>movimientos”. (p. 192; Rangel)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un elemento que se hace más que evidente en el texto de Sarabia, es la ausencia de verdaderas instancias de control y vigilancia en la materia del financiamiento electoral. Las deficiencias presentes en el sistema se presentan, en la mayoría de las veces, no por ausencia de herramientas legislativas o jurídicas, sino por la incapacidad de las autoridades de hacer cumplir a cabalidad los mandatos que estas exigen (Ver página 196). • Sarabia adjudica la responsabilidad de la intensa prohibicionitis presente en los diversos proyectos de ley que se han presentado en el Congreso a lo largo de los años, a la ausencia de los ya mencionados mecanismos de control y vigilancia del sistema de financiación de campañas. Como ejemplo, entrega el artículo 20 de la Ley 134 de 1994, en el cual se encuentran consignados los ítems que deben ser incluidos en el manejo contable de las campañas. A pesar de esto, las violaciones a estas indicaciones son constantes y flagrantes y no existe hasta la fecha, ningún caso de sanción contra quienes violan estas disposiciones. • Sobre la publicación de la información contable: “Tanto o más útil que establecer topes a la financiación de las campañas..., sería obligar a los candidatos a que divulgaran detallada y oportunamente – es decir, antes de las elecciones – la información completa sobre quienes financiaron y en qué montos sus respectivas campañas”. (p. 196) • Entre las recomendaciones más importantes hechas por Sarabia, se encuentra aquella que aboga por el aumento de la supervisión activa de la ciudadanía. Deben entregarse los incentivos para que organizaciones, como las ya existentes, puedan aumentar su radio de acción y así permitir que los electores tomen sus decisiones basados en mayor y mejor información. • La reducción del tiempo de campaña es un tema vital para lograr la racionalización de los costes electorales. Pero al crear esta normatividad, es necesario que se haga clara diferencia entre lo que es la actividad proselitista como tal, y aquella que busca la divulgación política de programas e ideologías. Los políticos, no sólo los colombianos, se las han ingeniado para moverse en esas zonas grises que deja la legislación. • Algo similar ocurre con el problema de la publicidad. Al estar la aparición de esta estrechamente relacionada con los tiempos de campaña, es imperativo que la ley haga la suficiente diferenciación entre propaganda electoral y divulgación política. • Sobre la presencia de las campañas y los partidos en los medios de comunicación la recomendación es la siguiente. Debido a las características distintas que cada uno de los medios posee, es necesario que la ley contemple una legislación diferenciada. No será materia de este documento analizar detenidamente dichas diferencias, pero en términos generales, y con el propósito de corregir el desorden que en la actualidad pulula en el uso de algunos de estos, tal como es el caso de la televisión y la radio estatal, Sarabia recomienda el establecimiento de topes más estrictos, léase más bajos, y el aumento de requisitos para la creación de partidos políticos. • Finalmente, debe destacarse que el autor es claro al afirmar constantemente que muchas de las reformas por el señaladas, y otras
--	--

	<p>tantas indicadas por otros (académicos, políticos y demás), no tendrán éxito alguno si no llegan a presentarse junto a otras de igual envergadura y profundidad. (Documento 49)</p>
<p>ZOVATO, Daniel. Perspectivas regionales comparadas: América Latina, en: Dinero y contienda político-electoral. Reto de la Democracia. México, Fondo de Cultura de México, 2003.</p> <p>Fuente: Biblioteca personal de Francisco Robles</p>	<p>Las reformas que se plantean para Latinoamérica deben “girar, entre otros, en torno a los siguientes siete objetivos centrales, a saber: i) reducir la influencia del dinero mediante la disminución de su impacto (acortar campañas, fijar topes a los gastos, imponer límites a las contribuciones individuales); ii) mejorar el uso del financiamiento público invirtiéndolo en actividades más productivas para la democracia, y no simplemente derrochándolo en propaganda y en campañas negativas; iii) poner coto o al menos disminuir al máximo posible los actuales niveles de tráfico de influencia y corrupción política; iv) fortalecer la publicidad y transparencia tanto respecto del origen como del uso del dinero; v) promover condiciones más equitativas en la competencia electora, especialmente en lo relativo al acceso a los medios de comunicación; vi) fortalecer los órganos y mecanismos de control; y vii) endurecer y volver eficaz el régimen de sanciones.” (Documento 50)</p>

V. Estatutos de partidos políticos colombianos.

PARTIDO	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Estatutos Partido Conservador Colombiano</p>	<p>CAPITULO XIV FINANZAS</p> <p>ARTICULO XL. Para el sostenimiento del Partido y el financiamiento de sus campañas y desarrollo de sus diversos eventos programáticos, el Directorio Nacional Conservador o quien ejerza sus funciones constituirá un Fondo Nacional Económico que operará como lo determine el mismo Directorio, el cual tendrá personería jurídica. El Fondo Nacional Económico estará integrado por cinco (5) miembros nombrados por resolución del Directorio Nacional Conservador, uno de los cuales será el Secretario General del Partido.</p> <p>El Fondo Nacional Económico igualmente asesorará al Directorio Nacional en la obtención de recursos, procurando obtener los mayores beneficios para que sirvan al desarrollo de las actividades propias de las funciones y obligaciones del Partido.</p>

	<p>ARTICULO XLI. El Tesorero General administrará y manejará el Fondo Nacional Económico, organizará los recaudos y pagará los gastos que autorice el Directorio Nacional Conservador o quien ejerza sus funciones. Corresponderá, igualmente, al Tesorero General del Partido, realizar un inventario de bienes muebles e inmuebles, e instaurar las acciones legales que sean necesarias para titularizar encabeza del Directorio Nacional Conservador dichos bienes.</p> <p>ARTICULO XLII. La administración legal del Fondo para todos los efectos administrativos, judiciales, contractuales o pecuniarios corresponderán al Tesorero que será el Representante Legal del Fondo Nacional Económico y estará sujeto a las disposiciones legales vigentes, en especial respecto a lo establecido en la Ley sobre funcionamiento de los Partidos.</p> <p>ARTICULO XLIII. Los Fondos Económicos Conservadores rendirán semestralmente informes de sus actividades y balances pormenorizando los ingresos y los egresos de los respectivos directorios y con base en ellos, a su vez, el correspondiente Directorio informará a la Convención pertinente. (Documento 51)</p>
<p>Estatutos Partido Liberal Colombiano</p>	<p>TITULO X FINANZAS Y PRESUPUESTO</p> <p>Capítulo I Función financiera</p> <p>Artículo 108.- Definición.- La función financiera, su reglamentación, ordenación, ejecución y control, estarán a cargo de la Tesorería General del Partido quien ejercerá sus funciones de acuerdo con la Dirección Nacional Liberal y con arreglo a las normas legales. La función financiera se regirá por los principios de transparencia y eficiencia.</p> <p>Artículo 109.- Ordenación del gasto.- La ordenación del gasto del presupuesto del Partido liberal corresponde al representante legal del partido, director nacional o presidente de la Dirección Nacional Liberal, según sea el caso, quien puede delegarla en el correspondiente secretario general regional.</p> <p>Capitulo II Tesorería y presupuesto</p> <p>Artículo 110.- Tesorero general, designación y funciones.- El tesorero general y su suplente, serán nombrados para un periodo de dos años por la DNL. El tesorero general cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar los pagos, recaudar los aportes, cuotas de afiliación e ingresos, y en general, responder por el manejo de los bienes y recursos del Partido de conformidad con las normas legales y con las órdenes e instrucciones del representante legal del mismo o del ordenador del gasto, si fuera otra persona. 2. Presentar al Congreso nacional del Partido y a la DNL, los informes

financieros y contables que se determinan en los reglamentos o que esta última le solicite.

3. Presentar al CNE los informes que exija la ley, relativos a ingresos y egresos del Partido.

4. Establecer los procedimientos y dar las instrucciones a los tesoreros de los Directorios territoriales en materia de registros contables, presupuesto e informes periódicos que deban rendir a la Tesorería General del Partido, para la consolidación de los informes financieros y contables que deben presentarse a la Dirección Nacional Liberal y al Congreso Nacional del Partido.

5. Asegurar por medio de una póliza de seguros todos los activos del Partido.

Parágrafo.- En cada directorio del Partido a nivel departamental y del Distrito Capital habrá un tesorero designado por éstos, quienes tendrán bajo su responsabilidad el manejo transparente y eficiente de los ingresos y egresos de las transferencias presupuéstales, que le sitúe la Tesorería General periódicamente, debiendo para ello mantener los registros contables y presupuéstales al día.

Artículo 111.- Presupuesto. Aprobación.- El presupuesto anual del partido y de los directorios, deberá ser aprobado democráticamente por el Congreso Nacional del Partido, las Asambleas departamentales, municipales, del Distrito Capital y local, y en su defecto, por la DNL y los Directorios territoriales, respectivamente.

Artículo 112.- Ingresos.- Los ingresos del partido serán los emanados de las siguientes fuentes:

1. Aportes del Estado según la ley

2. Las cuotas de afiliación y aportes de las personas que hayan obtenido representación con aval del Partido en las corporaciones públicas y de los militantes afiliados al Partido.

3. Hasta el 20% del total de recursos que por gastos de reposición de campañas reconoce el Estado a cada candidato del Partido, de acuerdo con la reglamentación que expida la DNL para cada elección.

4. Los rendimientos y otros ingresos que provengan de actividades productivas propias del Partido.

5. Las donaciones recibidas de personas naturales o jurídicas, previo examen de los defensores y veedores del Partido.

6. Los créditos bancarios o los que se obtengan de entidades financieras.

7. Los recursos externos provenientes de convenios internacionales.

Artículo 113.- Cuotas de afiliación y aportes periódicos.- La DNL reglamentará lo relacionado con las cuotas de afiliación y los aportes periódicos de los militares y organizaciones afiliadas al Partido.

Artículo 114.- Distribución del presupuesto.- La distribución del presupuesto nacional del Partido será como sigue:

1. El 30% del presupuesto se transferirá anualmente a los Directorios departamentales al del Distrito Capital.

2. El 70% restante se destinará para funcionamiento de la DNL, incluyendo el requerido para eventos y actividades de las organizaciones sectoriales del mismo y los programas del Instituto de Pensamiento Liberal.

Parágrafo primero.- El cumplimiento de las transferencias se hará, gradualmente, hasta en un período de tres años así:
Un 10% durante el año 2003, el 20% durante el año 2004 y el 30% a partir del año 2005.

Los dineros se situaran en las regiones a partir del momento en que la Tesorería General de Partido reciba la transferencia nacional, en tantas cuotas como meses falten para concluir el año respectivo, de conformidad con la reglamentación que se expida al respecto.

Parágrafo segundo.- Sólo hasta el 20% de los gastos de transferencia se podrá destinara gastos de funcionamiento y administrativos.

Artículo 115.- Destinación de los ingresos.- Los ingresos del Partido tendrán la siguiente destinación:

1. Los ingresos procedentes de los militantes y de las organizaciones políticas afiliadas, se destinarán a las circunscripciones donde éstos se reciban.

2. Respecto a la parte del presupuesto que proviene de los gastos de reposición de campañas, la distribución será la siguiente:

a) Los provenientes de las campañas a la Presidencia de la República y al Senado corresponderán a la DNL.

b) Los provenientes de las campañas a la Cámara de Representantes, Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Alcaldía Mayor y Concejo del Distrito Capital, corresponderán a los directorios de los departamentos y del Distrito Capital.

c) Los provenientes de las campañas de las alcaldías y los concejos municipales corresponderán a los Directorios municipales y los de las campañas a las juntas administradoras locales y a los Directorios de las localidades.

Parágrafo primero.- La DNL reglamentará la recaudación, contabilidad y transferencias de los dineros que se recaudan por estos conceptos.

Parágrafo segundo.- Los recursos que por reposición de gastos de campaña reconoce el Estado a los candidatos del partido, deberán ser reclamados por los mismos hasta un año después de la respectiva elección. Pasado este término, tales recursos se transferirán en su totalidad a la Tesorería General del partido liberal para inversiones y para gastos administrativos e institucionales.

Artículo 116.- Plan único de cuentas.- La Tesorería General y las tesorerías departamentales y del Distrito Capital, observarán, para el registro de los ingresos, los rubros del plan único de cuentas aprobado por la DNL para inversiones y para gastos administrativos e institucionales.

Artículo 117.- Aportes para campaña.- Los aportes que se reciban de terceros con destino a las campañas de los candidatos del Partido a la Presidencia de la República y al Congreso de la República, por parte de la tesorería General del Partido, previa autorización del veedor y defensor, serán transferidos de inmediato, por la Tesorería, a sus destinatarios finales, y no ingresarán a la contabilidad del Partido.

(Documento 52)